

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA  
DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, COMO  
UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL INEFICIENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**IGMAIN GALICIA PIMENTEL**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Noviembre de 1998

04  
T(3535)

c. 4

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

***PRIMERA FASE:***

Presidenta:	Licda. Ana de Jesús Ayerdi Castillo
Vocal:	Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya
Secretario:	Lic. César Landelino Franco López

***SEGUNDA FASE:***

Presidente:	Lic. Carlos Humberto Mancio Betancourth
Vocal:	Lic. David Sentés Luna
Secretario:	Lic. Juan Alberto de la Cruz Santos

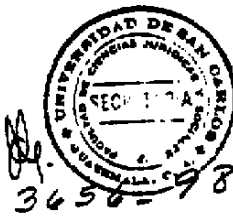
**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

---

*3450-98*

**Cesar Landelino Franco López**

ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 4596



Guatemala, octubre 21 de 1998.

Licenciado  
José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

23 OCT 1998

**RECIBIDO**  
Nombre: *[Signature]*  
Oficial: *[Signature]*

Respetable Señor Decano:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa Decanatura, con fecha veintidos de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el que se dispone nombrar al suscrito como consejero de tesis del Bachiller IGMAIN GALICIA PIMENTEL, informo:

El postulante presentó el tema de investigación " LA VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL Y LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, COMO UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL INEFICIENTE", al cual fue objeto del siguiente análisis por el suscrito:

El trabajo en mención, fue presentado por el Bachiller Galicia Pimentel, conforme los requisitos de forma y de fondo que establece el reglamento.

El estudio presentado, permite en primer lugar estudiar los orígenes de la garantía constitucional que constituye el amparo, describiéndose

*Lic. Cesar Landelino Franco López*  
ABOGADO Y NOTARIO

# Cesar Landelino Franco López

ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 4596



desde los primeros antecedentes que en materia de esta importante garantía individual se escribieron a lo largo de la historia, desarrollando posteriormente los principios que inspiran a la misma, posteriormente y a juicio del suscrito asesor, el aspecto más trascendente del trabajo presentado, lo constituye lo relativo a la regulación legal del amparo en Guatemala, y el estudio descriptivo que se haga del amparo identificado con el número 266-96, que se ventiló entre el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, en donde se alegó por parte de aquella organización sindical la violación de las garantías individuales del derecho de defensa y del debido proceso, por parte de la Corte Suprema de Justicia, al retener el salario de los trabajadores del Organismo Judicial sin orden de Juez competente y en abierto desacato al amparo provisional que la Corte de Constitucionalidad había decretado a favor de los trabajadores de aquel organismo, ordenando a la Corte Suprema de Justicia pagar los salarios que ilegalmente retenía. En el anterior aspecto vale la pena valorar con especial importancia el trabajo presentado, pues destaca la ineficacia del amparo provisional decretado y mantenido a lo largo de todo el proceso por la Corte de Constitucionalidad, sin que la Corte Suprema de Justicia cumpliera con acatar el mismo, lo que constituye no sólo un hecho histórico de trascendental importancia, sino además una abierta violación a la garantía constitucional del amparo, manifestada a través del desacato que incluso pudo haber conducido a la suspensión de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de sus funciones y lo más grave, a su posterior encausamiento criminal, por los delitos en que incurrieron. En el anterior sentido entonces, el trabajo presentado destaca un nefasto antecedente para la justicia constitucional en Guatemala, sentado por una Corte Suprema de Justicia



# Cesar Landelino Franco López

ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 4596

cuya arbitrariedad, prepotencia e irrespeto a la ley es manifiesto en las actuaciones judiciales del proceso de amparo analizado, digno de conocerse y divulgarse entre estudiantes y profesionales del derecho para intentar concientizar a éstos de que, actuaciones como la asumida por el máximo tribunal ordinario del país en el amparo objeto de estudio colocan en entredicho la eficacia de la justicia constitucional y dan argumentos a aquellos que cada día son más, que piensan en el juicio popular como la única alternativa a la denegación institucional de justicia.

En conclusión, considero que el trabajo presentado por el Bachiller Galicia Pimentel, resulta de mucha importancia no sólo para los trabajadores del Organismo Judicial y en general sino también para profesionales del derecho cuya función debe ser constituirnos en verdaderos defensores de las garantías individuales reconocidas a favor de las personas por la Constitución Política de la República, razones todas las anteriormente expresadas, por las que estimo procedente que el presente trabajo de tesis deba continuar su trámite para los efectos de su revisión, y en consecuencia me permito RENDIR DICTAMEN FAVORABLE, suscribiéndome del señor Decano, con mis muestras de consideración.

Lic. Cesar Landelino Franco Lopez  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



*De*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veintitrés de octubre de mil  
novecientos noventa y ocho.-----

Atentamente, pase al LICENCIADO ALBERTO ZECERA LOPEZ,  
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del  
Bachiller IGMAIN GALICIA PIMENTEL y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente.-----



*Alberto de L.*  
*[Firma manuscrita]*

Alhj.



LIC. LUIS ALBERTO ZECENA LOPEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
C.O.L. 3245.



3773-98

Guatemala, octubre 28 de 1998.

Licenciado  
José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

28 OCT. 1998

**RECIBIDO**  
Horas: 17:25  
Oficial: [Signature]

Respetable Señor Decano:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa Decanatura, con fecha veintitres de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor de tesis del Bachiller IGMAIN GALICIA PIMENTEL, informo:

Que habiendo practicado la revisión ordenada por ese Decanato, sobre el trabajo del Bachiller Galicia Pimentel, intitulado, " LA VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL Y LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, COMO UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL INEFICIENTE", he establecido que el mismo cumple con los requisitos exigidos por la legislación universitaria, además de contener el relato sobre un caso real de trámite de acción constitucional de amparo, en donde indudablemente se violaron garantías individuales de los trabajadores del Organismo Judicial, que posteriormente fueron restauradas por lo menos de propósito por la Corte de

LIC. LUIS ALBERTO ZECERA LOPEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
COL. 3245.



Constitucionalidad, al decretar un amparo provisional que nunca se cumplió por parte de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior considero que el caso estudiado por el autor del trabajo de tesis sí describe una conducta, que como la asumida por las autoridades del Organismo Judicial, debe ser un ejemplo nunca digno de imitarse.

Las razones anteriormente expresadas, me hacen concordar con el señor asesor del trabajo de tesis, y extender dictamen favorable para que el presente trabajo de tesis sea discutido en el examen general público correspondiente.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano,

*Luis Zecera*  
11  
LIC. LUIS ALBERTO ZECERA LOPEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



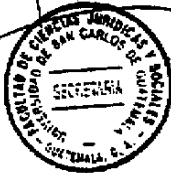
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos noventa  
y ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del Bachiller IGMAYN GALICIA PIMENTEL titulado "LA  
VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA DE LOS  
TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL Y LA ACCION  
CONSTITUCIONAL DE AMPARO, COMO UNA GARANTIA  
CONSTITUCIONAL INEFICIENTE" Artículo 22 del Reglamento de  
Exámenes Técnico Profesional y Publico de tesis.



Alhj.

*[Large handwritten signature]*

**DEDICO ESTE ACTO**

**A DIOS:**

Quién ha sido mi guía toda mi vida

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y EN ESPECIAL A MI QUERIDA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**A MI PADRE:**

**EUDES JUAN GALICIA VELA, quien es bastión de toda nuestra familia y aunque  
Muy lejos siempre me dá sus bendiciones**

**A MI MADRE:**

**ALICIA PIMENTE ESPAÑA, que siempre me amo, y desde los cielos me quiere aún  
Mucho mas**

**A MIS ABUELITOS:**

**EULALIO PIMENTEL BONILLA Y MARGARITA ESPAÑA HERNANDEZ, quienes  
Con su amor profundo y abnegado, me inculcaron la honestidad, querer y defender  
Al prójimo, Dios los tiene en la gloria a su lado**

**A MI ESPOSA:**

**ROSA ALBA SALGUERO AREVALO, por darme los hijos que tengo y sin su ayuda  
Material y espiritual, no hubiese culminado mi carrera. La amo.**

**A MIS HIJOS:**

**Hugo Igmair, Ada Zujeith, Ada Juisella y Natalia Margarita, con todo mi amor y que  
Mi esfuerzo les sirva de ejemplo para el mañana**

**A MIS HERMANOS:**

DULGARDO, BRIJIDA, EUDES ALBERTO, ANTONIA, CARLOS, CHONITO,  
MANRIQUEZ, YONNY, YIMI, WILLIAM, especial reconocimiento al haberse  
Sumdo en la tarea coadyuvante de mi esfuerzo

**A MIS TIOS:**

Especialmente a: TRANSITO PIMENTEL Y EULALIO ESPAÑA, eterna  
Gratitud por sus consejos y apoyo

**A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS:**

A todos en general, porque son muy especiales conmigo

**A MIS PRIMOS:**

Gracias por su apoyo, especialmente a ALEXANDER Y VITALINO

**A MIS COMPAÑEROS TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL**, quienes han dejado su  
vida en este Organismo, sin que le sean reconocidos sus esfuerzos como servidores al Estado  
de Guatemala.

**A MIS COMPAÑEROS MIEMBROS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO  
JUDICIAL**; por su lucha constante para defender nuestra Organización Sindical, a costa de su  
estabilidad laboral. **ADELANTE COMPAÑEROS.**

**POR ULTIMO:**

Va un reconocimiento a todos mis amigos que con su amistad y apoyo y cariño  
colaboran conmigo en el logro de mi objetivo profesional; muy especialmente a los ABOGADOS  
Y NOTARIOS: CESAR LANDELINO Y RODRIGO ENRIQUE FRANCO LOPEZ y HERMINIA  
IZABEL CAMPOS PEREZ.

## INDICE

### CAPITULO I

	Pág.
1. ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	1
1.1. TIEMPOS PRIMITIVOS	1
1.2. LOS ESTADOS ORIENTALES	2
1.3. EN GRECIA	5
1.4. EN ROMA	10
1.5. EDAD MEDIA	16
1.6. ESPAÑA	18
1.7. EN INGLATERRA	19
1.8. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	25
1.9. EL CONTROL DE LEGALIDAD	27
1.10. CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO	27
1.11. EL AMPARO ES UN JUICIO O UN RECURSO STRICTO SENSU?	29

### CAPITULO II

2. LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y SUS PRINCIPIOS	33
2.1. EL PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE	33
2.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO	34

---

2.2.1.	IMPLICACION DE AGRAVIO	34
2.2.2.	ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE AGRAVIO	34
2.2.3.	NATURALEZA DEL AGRAVIO	35
2.2.4.	ESTIMACION DEL AGRAVIO	36
2.3.	EL PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO	37
2.4.	EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO	37
2.4.1	EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	38
2.5.	EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE	40
2.5.1	EL DE ESTRICTO DERECHO	40
2.5.2	LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA Y DEL DERECHO DEFICIENTES	42
2.6.	PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS Y LAUDOS	43
2.7.	LA ACCION DEL AMPARO	43
2.8.	LOS SUJETOS DE LA ACCION DE AMPARO	46
2.8.1	SUJETO ACTIVO	47
2.8.2	SUJETO PASIVO	48
2.8.3	CAUSAS	48
2.8.4	OBJETO	49

## CAPITULO III

1.	EL AMPARO UNI-INSTANCIAL	51
2.	LA INSTAURACION DEL AMPARO	52
2.1.	EXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	52

---

2.2.	EL PLAZO PARA LA PETICION DE AMPARO	53
2.3.	EL ACTO RECLAMADO EN LA ACCION DE AMPARO	54
2.4.	AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS JURIDICAS	55
2.5.	LOS SUJETOS DEL AMPARO	55
2.6.	OBLIGACION DE SEÑALAR A LA AUTORIDAD RECURRIDA CON EL AMPARO	56
2.7.	DE LA EXPOSICION DE HECHO QUE MOTIVAN LA ACCION DE AMPARO	56
2.8.	LA INDICACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES O DE CUALQUIER OTRA INDOLE EN QUE DESCANSA LA PETICION DE LA ACCION DE AMPARO	57
3.	LA OMISION DE REQUISITOS EN LA PETICION DE AMPARO	58
4.	LA LEGITIMACION ACTIVA PARA PEDIR AMPARO	58
5.	DE LA PRECARIEDAD ECONOMICA DEL PETICIONANTE DEL AMPARO	59
6.	DEL AMPARO PROVISIONAL	59
6.1.	REVOCACION DEL AMPARO PROVISIONAL	60
6.2.	DE LA DESOBEDIENCIA DE ACATAR EL AMPARO PROVISIONAL	61
7.	TRAMITE DE AMPARO	62
7.1.	ADMISION DE LA PETICION DE AMPARO	62
7.2.	DEL AMPARO PROVISIONAL AUTOMATICO	63
7.3.	LOS TERCEROS INTERESADOS EN LA ACCION DE AMPARO	64
7.4.	PRIMERA AUDIENCIA COMUN O VISTA DE LOS ANTECEDENTES A LAS PARTES	64
7.5.	DE LA APERTURA A PRUEBA DEL AMPARO	65
7.6.	DE LA SEGUNDA AUDIENCIA COMUN A LAS PARTES	66
7.7.	DE LA VISTA DENTRO DEL TRAMITE DEL AMPARO	66
7.8.	DE LA SENTENCIA DEL AMPARO UNI-INSTANCIAL	67
7.9.	DE LA POSIBILIDAD DEL AUTO PARA MEJOR FALLAR	67
8.	DE LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO	68
9.	INAPELABILIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN UNICA INSTANCIA	69
10.	DE LOS EFECTOS Y EJECUCION DEL AMPARO	69
11.	LA PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL	70

12. EL AMPARO 286-96, PROMOVIDO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL VERSUS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO	71
12.1. EL CONFLICTO LABORAL SURGIDO ENTRE TRABAJADORES Y AUTORIDADES DEL ORGANISMO JUDICIAL	71
12.2. DE LA PARALIZACION DE ACTIVIDADES COMO HECHO PREVIO AL AMPARO 266-96	77
12.3. DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO 286-96	78
13. DIAGRAMA	83

## **CAPITULO IV**

1. PRESENTACION	99
2. ENCUESTA	101
3. EVALUACION	114
CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES	119
BIBLIOGRAFIA	121

---

## **INTRODUCCION**

Cuando a penas habia alcanzado la mayoría de edad, empecé mi vida como trabajador del Organismo Judicial, habiendo recorrido gran parte del territorio nacional, pues presté mis servicios en diversos Tribunales de Municipios y Cabeceras Departamentales del país, habiendo sido mi mayor anhelo de servir a la justicia pero a la vez el ver a esta fortalecida y convertida en una verdadera garantía para los guatemaltecos que siempre han estado sedientos de justicia.

Los bajos salarios y las enormes limitaciones que padecíamos desde aquel tiempo los trabajadores de la administración de justicia no era impedimento para laborar en forma afanosa y cumplir con la misión que me habían encomendado. Posteriormente y después de haber desarrollado por largo tiempo mis labores , en la mitad de mi vida tuve la oportunidad de llegar a ser electo Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, quizás en la época mas difícil, pues enfrentaba la negativa de una nueva Corte Suprema de Justicia, que negaba con prepotencia y arbitrariedad la validez de los derechos mínimos que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo habia conferido a todos los trabajadores del Organismo Judicial, por otro lado, esa misma administración se negaba a negociar y discutir un nuevo proyecto de Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y lo que es mas grave colocaba entre dicho la independencia de los Tribunales de Trabajo cuando ordenaba a estos la forma en que debían de resolver, en contra naturalmente de los trabajadores.

---



Contra toda esta conspiración dirigida y ordenada por la que yo personalmente considero se ha conceptualizado como la Corte de la Impunidad, los trabajadores del Organismo Judicial, exasperados por una denegatoria institucional de justicia que no permitía que el trámite promovido por los trabajadores para llegar hasta la huelga legal se cumpliera, hubo necesidad de declararse Asamblea General Permanente para exigir el respeto a nuestros derechos, lo que no pudimos lograr, pues como respuesta inmediata lo que recibimos fue el descuento, de nuestros salarios y mayor represión de la que ya teníamos.

Por todo ello confiando en la justicia constitucional, recurrimos a la garantía del amparo ante la Corte de Constitucionalidad, la que en una resolución histórica, resolvió ampararnos provisionalmente y ordenar a la Corte Suprema de Justicia pagar nuestros salarios. Con esta resolución se había sentado un gran precedente pues se ordenaba al máximo Tribunal Ordinario de nuestro país respetar y cumplir la ley. Hasta aquí nuestra fe en la justicia se mantenía y se fortalecía con aquel fallo. Sin embargo pocos días después la desilusión y desencanto se apoderaba de todos los trabajadores del Organismo Judicial al observar como la Corte Suprema de Justicia desobedecía el amparo provisional decretado en nuestro favor, sin que nadie incluida la propia Corte de Constitucionalidad pudiera evitarlo. El panorama nunca cambió y aquel amparo provisional en el que ciframos tantas esperanzas nunca se cumplió y hoy dos años y ocho meses después la situación se mantiene con una Corte Suprema de Justicia que arremete y niega los derechos de los trabajadores y supera en

---

antecedentes a las Cortes conformados por los gobiernos militares de Facto que aunque parezca increíble fueron mas respetuosa de la ley que la de hoy.

El presente estudio de tesis entonces no constituye solo una investigación en relacion a la eficacia del amparo provisional, sino mas bien constituye mi testimonio de vida que da fé del mayor irrespeto a la ley que en mis veintidos años de servicio al Organismo Judicial he podido presenciar y lo peor de las propias autoridades encargadas de velar por la pronta , correcta y cumplida administración de la justicia. En conclusión he escrito este trabajo con la esperanza de llamar a la conciencia de trabajadores y profesionales del derecho en general para defender este caro valor, tal y como lo es la justicia, que los señores Magistrados del actual Corte Suprema de Justicia han mancillado con su actuar.

En base a lo anterior el presente trabajo de tesis se compone de cuatro capitulos de los cuales el primero se refiere a los antecedentes historicos de las Garantias individuales; el segundo capitulo se refiere a la Acción Constitucional de Amparo y Sus Principios; el tercer capitulo cuya transcendencia quizas sea la mayor dentro del trabajo, se refiere al tramite del amparo en unica instancia en Guatemala y al estudio del Amparo 266-96 que se tramito entre el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia; y un cuarto Capitulo que presenta una encuesta que permite corroborar las hipotesis que sirvieron de base a la investigación.

EL AUTOR

## CAPITULO I

### 1. ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

#### 1.1. TIEMPOS PRIMITIVOS

Es inconcuso que en los tiempos primitivos no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. En los regímenes matriarcales y patriarcales, en efecto, la autoridad de la madre y del padre, respectivamente, era omnímoda, sin que encontrara un dique, ya no jurídico, sino fáctico a su desarrollo imperativo. La madre, y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales, en muchos casos, tenían derecho de vida o muerte. Además, como fenómeno consubstancial a los regímenes sociales primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en orden a la libertad e igualdad humanas, una negación de los derechos del hombre o garantías individuales, como se denominan éstos entre nosotros. La sanción de la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado tuviere ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión.

## 1.2. LOS ESTADOS ORIENTALES

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o garantías individuales no solamente no existieron como fenómenos de hecho, producto de una especie de tolerancia por parte del poder público, sin obligatoriedad reconocitiva o de respeto para éste, sino que la libertad del hombre, del individuo como gobernado, fue desconocida o, al menos, menospreciada, a tal grado que reinaba en aquéllos el despotismo más acabado. El individuo, el particular miembro de la comunidad o de la sociedad, tenía como consigna en algunos Estados orientales obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de Dios sobre la Tierra, es decir, del gobernante ungido como tal por la voluntad divina de la cual derivada su investidura. Por este motivo, las arbitrariedades autoritarias del poder en los pueblos orientales de la antigüedad, eran acatadas por los súbditos conforme a la conciencia que éstos abrigaban, en el sentido de ser aquéllas emanaciones o designios de la voluntad de Dios expresada por el gobernante. Esta creencia acerca del origen del poder y de la autoridad reales estaba generalizada de tal manera, que se puede afirmar que casi todos los regímenes de gobierno de dichos pueblos eran teocráticos, como el egipcio, el hebreo, etc., máxime si se toma en cuenta que el derecho y la religión se confundían en un conjunto de prácticas sociales indiferenciadas.

“La forma general del Estado en el mundo oriental, afirma *Gettel*, fue la de una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad la religión o la

conquista. Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto, o considerados como agentes de los dioses, según ocurría en Persia y Asiria."<sup>1</sup>

Bien es verdad que en algunos de dichos pueblos, como el hebreo, la actividad del gobernante se hallaba restringida por normas religiosas o teológicas, en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que dichas normas, como las de Jehová, eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, cuyas disposiciones debían ser inviolables; mas también es cierto que, en primer lugar, esas restricciones eran muy débiles y la apreciación de su extralimitación quedaba al arbitrio del propio gobernante que era el intérprete y, en segundo término, no existía ninguna sanción para sus posibles contravenciones.

Por ende, los regímenes gubernamentales, basados en tales principios o creencias, evidentemente pugnaban con toda idea de libertad humana, y más aun, con su reconocimiento, por lo que no es posible aseverar que en los pueblos orientales de la antigüedad existiera tal derecho y mucho menos un medio de preservarlo, pues como ya dijimos, el individuo estaba relegado a un plano ínfimo si no es que había incidido en la esclavitud.

Sin embargo, como una notable excepción al régimen político y social oriental, nos encontramos con la circunstancia de que la *India* no estaba dotada de un gobierno teocrático. El Estado temporal era independiente de la religión y los sacerdotes no debían tener injerencia en la vida política, sino consagrarse exclusivamente a su

**Pagmon Qzbel Historia de las ideas políticas**

<sup>1</sup> Raymond Guzzel, Historia de las ideas políticas, pág. 63.

cometido religioso. Descartado el principio teocrático del poder público, el pensamiento hindú se reveló marcadamente democrático y liberal; los pensadores de la India no reputaban al régimen estatal como la realización del ideal humano de convivencia ante el cual las personalidades individuales se desvanecían; antes bien, afirmaban que en un principio el hombre vivía en un estado de naturaleza, tal como lo consideró "Rousseau", y que, para evitar las injusticias que en su desenfrenado libertinaje cometían los fuertes en detrimento de los débiles, fue necesario constituir el Estado, no como una forma de perfeccionamiento humano, sino como una urgencia de protección mutua. Para hacer prevalecer el orden dentro de la sociedad, producto de dicha necesidad, debería existir una autoridad o poder social, superior a las voluntades individuales, encargado de implantar el equilibrio entre las conductas desiguales de los hombres. Dicho poder debería ejercerse por el monarca, a quien no era lícito actuar arbitrariamente, esto es, sin sujeción a una norma establecida, sino que estaba obligado a obrar de acuerdo con un sentido de justicia y equidad, asesorado por las personas más cultas. Ya en lo tocante a los derechos del hombre o garantías individuales, el pensamiento hindú abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana, principalmente por lo que ve al derecho específico de libertad.<sup>2</sup>

Según la historia las corrientes políticas doctrinales en *China* esumen caracteres análogos a los de aquellas que se desarrollaron en la India. Los más destacados filósofos chinos, tales como *Confucio* y *Lao-Tse*, predicaron la igualdad entre los hombres, sostuvieron la democracia como la forma de gobierno y abogaron por el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los mandatos despóticos y

*Raimon Ozel Historia de las ideas políticas*

<sup>2</sup> *Jean Jacob Rousseau, El Contrato Social, Pág. 168*

arbitrarios del gobernante, circunstancia ésta que ya barrunta una idea, aunque vaga, de los derechos del hombre o garantías individuales, tal como jurídica y filosóficamente se conciben.

### 1.3 EN GRECIA

Para Ignacio Bygoa en Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.<sup>3</sup>

Más aún, en *Esparta* había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas, que eran: *los ilotas* o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; *los periecos* o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y, por último, *los espartanos* propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada. Ante esta jerarquía social, es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o

*Pagmon Cabal Historia de las Ideas políticas*

<sup>3</sup> Ignacio Bygoa *El Estado de Amparo*, Pág. 40-41

garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, puesto que era evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho público individual. Siendo el Estado en Esparta una estructura superhumana a la cual todo miembro de la comunidad debía una natural sumisión, el gobernado como tal no tenía ningún derecho frente al poder público, frente a las autoridades. Su esfera jurídica se integraba exclusivamente por derechos políticos y civiles, como se dijo, esto es, por potestades que lo hacían participar activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario, y por factores en las relaciones de coordinación con sus semejantes.

En Atenas la situación social era diferente de la que prevalecía en Esparta. No existía esa diferenciación jerárquica entre tres clases sociales diversamente colocadas ante el derecho y en la realidad; había, es verdad, cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en el régimen espartaco. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aun impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio; mas esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto; en una palabra, la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla.



Sin embargo, en Atenas, según Ignacio Bygoa, podemos encontrar la existencia de una especie de garantía de legalidad, implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, de tal suerte que una de las atribuciones de las asambleas de ciudadanos estribada en hacer el parangón entre la ley o el acto y la práctica consuetudinaria, con el fin de apreciar si se infringía o no ésta. Fuera de ese control o equilibrio ejercicio por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no encontramos ninguna prerrogativa en favor del gobernado frente al gobernante, lo cual no es sino la consecuencia de la concepción política dominante, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que la actividad del Estado no tenía límites.<sup>4</sup>

No obstante esta aseveración, no deve creerse que en la polis ateniense los actos de sus autoridades ejecutivas, cuales eran los *arcontes*, según las leyes de Solón, no hayan estado sujetos a una especie de control. En efecto, aparte de la asamblea de ciudadanos, cuyas principales funciones se han reseñado, el *Senado*, compuesto por cuatrocientos miembros, quienes tenían que someterse a un severo examen de parte de los *heñastas*, era el órgano de consulta de los arcontes y en él se discutían primeramente los proyectos de ley que eran puestos con posterioridad a la consideración de dicha asamblea. Además, existía en Atenas el célebre *Tribunal del Areópago*, que velaba por la

Raymon Cabal Historia de las ideas políticas

<sup>4</sup> Ignacio Bygoa.. *El Juicio de Amparo*. Pág. 41

pureza de las costumbres, revisaba y podía anular las decisiones de las autoridades de la polis y era el órgano judicial supremo que juzgaba definitivamente sobre los negocios importantes que se sometían a su conocimiento.

Sin embargo, fuera de ese control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no existía dentro del régimen jurídico de la luminosa polis griega ninguna institución que hubiese establecido derechos en favor del gobernado frente al gobernante ni, por ende, que le brindase una protección frente al poder público, circunstancias que no fueron sino la consecuencia de la concepción política dominante de la época, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, de su razón con preferencia de las leyes positivas estatales injustas e irracionales, pretendiendo detalles más nimios de la vida privada.

Según Rosseau, Sócrates impugnó las ideas sofistas, aun cuando su pensamiento coincidía en muchos aspectos con el contenido de éstas. Estimaba que el hombre había nacido en plano de igualdad con sus semejantes; proclamó el principio de la racionalidad en todos los actos de la vida individual y pública, llegando hasta sostener que el gobernado debía obedecer los imperativos de su razón con preferencia a las leyes positivas estatales injustas e irracionales, pretendiendo que toda la actuación humana, social o particular, se sujetase a una norma ética de validez universal. Para Sócrates, la razón era el

factor omni-determinante de la vida, por lo que es dable presumir, de acuerdo con su pensamiento, que el gobernado debería tener todas aquellas prerrogativas que estuvieren fundadas racionalmente frente a las arbitrariedades y despotismos de la autoridad del Estado. Sostenía, además, que la organización estatal no es un fin en sí misma, sino un medio para que los ciudadanos logren el objetivo supremo de su vida que es la consecución de su felicidad a través de la virtud. Por consiguiente, para Sócrates el Estado debe subordinarse a los individuos que lo componen, sin que su poder sea absoluto, toda vez que debe estar limitado por el derecho del ser humano, inherente a su naturaleza e imprescriptible.<sup>5</sup>

Sin embargo el mismo Rosseau, señala que si bien es verdad que Platón siguió en términos generales los lineamientos de la doctrina de su maestro Sócrates, en muchos puntos las ideas de ambos discrepan profundamente, en especial por lo que concierne a la situación del individuo como gobernado frente a las autoridades. En efecto, Platón justificaba la igualdad social, propugnando la sumisión de los mediocres respecto de los mejores, a quienes debía encomendarse la dirección del Estado. En estas condiciones, se puede fácilmente concluir que en la doctrina platónica estaban proscritas las ideas de derechos del individuo frente al poder público, puesto que éste se suponía desempeñado por personas capacitadas intelectual y culturalmente, a las cuales el gobernado debía sumisión. Platón llegaba hasta el extremo, en su concepción ideal de Estado, de considerar a éste como la realidad *non plus ultra* que debía absorber toda la

Raimon Gual Historia de las ideas políticas

<sup>5</sup> Jean Jacobo Rosseau, *El Conflicto Social*, Pág. 60

actividad individual. Fue por esto por lo que la teoría platónica en materia política proponía la abolición de la propiedad privada y de los lazos familiares para asegurar la unidad orgánica del Estado. Dividía la sociedad en tres clases constituidas respectivamente por lo que denominaba la "raza de oro", integrada por los gobernantes o "guardianes" del Estado, por la "raza de plata", compuesta por los guerreros o "defensores" de la polis, y por la "raza de bronce", formada por los artesanos y labradores.<sup>6</sup>

No concibió Platón la idea de ningún medio heterónimo para controlar la actividad de los gobernantes, sino que consideraba que la sabiduría de éstos y sus virtudes cívicas y morales eran un freno que les impedía ejercer despótica y tiránicamente sus funciones. Estimaba que el filósofo u hombre sabio no podía gobernar contrariamente a los intereses públicos ni obrar con injusticia, ya que su sapiencia, al intuir el valor supremo de "Bien", le impedía desplegar cualquier conducta contraria a este valor, que subsumía todos los demás, incluyendo el de justicia.

#### 1.4 EN ROMA

En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia.

*Paganos Gabriel Historia de las Ideas políticas*

<sup>6</sup> *Juan Jacobo Rousseau. Op. Cit., Pág. 61*

Bien es verdad que el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El *status libertatis*, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del *servus*, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el *pater-familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección, que aun hoy en día constituyen la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina. Análogamente a lo que sucedía en Grecia, el romano, el *homo liber*, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida.

En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho,

sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la ~~persona física~~ que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. Además, el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual.

Lo más interesante que presenta la república romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los ~~tribunos de la plebe~~, quienes, a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción (~~imperium, Jurisdicción~~), fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La *intercessio*, como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o

paralizar sus efectos o su ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.<sup>7</sup>

¿Puede considerarse a la *intercessio* como un medio que haya presentado alguna semejanza con nuestro juicio de amparo? Este, según lo veremos más adelante, tiene como finalidad esencial la invalidación del acto de autoridad impugnado, en el caso de que sea contrario a la Constitución, y, principalmente, por violar alguna garantía del gobernado. La *intercessio*, como se ha dicho, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, reduciéndose simplemente a evitar sus ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger, por otra parte, un orden normativo superior, es decir, un conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de leyes. Propiamente hablando, la *intercessio* se significó como un recurso de motivación y finalidad políticas, pues no habiendo tenido efectividad invalidatoria de los actos o decisiones impugnadas, su interposición traía como consecuencia que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades, de las que tales actos o decisiones hubieran emanado, para obtener de parte de ellas la revocación consiguiente, valiéndose, sobre todo, de los plebiscitos, merced a los que dichos funcionarios lograron conquistar manifiesta hegemonía en la vida pública de Roma.

Por tanto, la fisonomía de la *intercessio*, que someramente hemos apuntado, revela peculiaridades que en esencia no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse

**Ramón Ojeda Historia de las Ideas políticas**

<sup>7</sup> *Dával Collado Montes, Historia de las Garantías Constitucionales, Pág. 46*

contra los actos del poder público. En estas condiciones, no es dable sostenerse que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado romano, encarnadas principalmente en patricios, que revelase tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública de Roma llegó a conquistar no sin innúmeras vicisitudes.

Según Gallardo Montes, se ha pretendido descubrir, en una institución jurídica romana pretoriana, un antecedente de nuestro juicio de amparo y, en general, de cualquier medio de preservación de los derechos del hombre frente al poder del Estado. Nos referimos al famoso interdicto de *hominis libero exhibendo*, del cual hablaremos a continuación brevemente.<sup>6</sup>

La institución "de homine libero exhibendo" era un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente *sui generis* del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc. Los edictos de los pretores podían ser perpetuos o temporales, es decir, o integraban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueren presentando, o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del

Raymon Qxhel Historia de las ideas políticas

<sup>6</sup> David Gallardo Montes, Op. Cit., Pág. 48



negocio concreto que ocurría. La Lex Cornelia atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia, aun por lo que concernía a los mismos funcionarios que los habían dictado, cuando menos por el término de un año, al finalizar el cual el nuevo pretor podía modificarlos, debiendo conservar, sin embargo, una gran parte dispositiva de los anteriores y los principios que en éstos se consagraban.

La acción que se derivaba del interdicto mencionado, que culminaba con una resolución interina particular que no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida, ya que, según afirma Vallarta, "se protegía y ampara la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia",<sup>9</sup> se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, *contra el individuo que lo ejecutaba*, quien en esta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdicial (permitiéndose la expresión), era la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por pretor.

Ahora bien, la circunstancia subrayada, o sea la de que la acción derivada del interdicto de *hominem libero exhibendo* se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, es suficiente por sí misma para concluir que la mencionada institución romana no puede ser un antecedente del juicio de amparo. En efecto, mientras que éste tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto de parte de las *autoridades del Estado*, en el interdicto aludido dicho factor no consiste en tutelar los mencionados derechos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar que una *persona física*, un particular, pueda, sin sanción o

Pagmon Oshel Historia de las Ideas políticas

<sup>9</sup> Carlos Vallarta González, *Las Cuestiones Jurídicas*, Pág. 47

responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre, único titular en Roma de la acción correspondiente.

## 1.5 EDAD MEDIA

A este propósito, don Mariano Azuela Jr., distingue tres períodos que comprenden de la Edad Media, a saber: el de las invasiones, el feudal y el municipal, en cada uno de los cuales encontramos diversa situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, principalmente el de la libertad.<sup>10</sup>

La época de las invasiones, en la que los pueblos llamados bárbaros no estaban aún delineados perfectamente en su formación, pues por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de "vindicta privata", en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. En estas condiciones, es inútil hablar de la existencia de la libertad del individuo como derecho público subjetivo y mucho menos del medio de protección correspondiente.

La *época feudal* se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la *servidumbre*. La propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que la trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la *servidumbre* otorgaba a éste un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi limitadamente. En esta virtud, no fue posible concebir siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal, quien no encontraba otro límite a su actividad que su propia conciencia.

Cuando las *ciudades libres* en la Edad Media fueron desarrollándose, cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos o cartas de seguridad, u en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial (*derecho cartulario*). Se creó en esta forma, durante este tercer período medieval, o sea, el municipal, un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. El incremento económico y político que fueron paulatinamente adquiriendo las poblaciones medievales, fue la causa de que los gobernantes respetaran los compromisos que habían contraído con sus moradores, más la posibilidad de su contravención y sus violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados. Por este motivo no es posible

---

<sup>10</sup> Mario Azuela Jr., *Las Corrientes Jurídicas en la Edad Media*, Pág. 68

encontrar en esta época un precedente histórico del juicio de amparo, no obstante la implicación de un régimen de legalidad.

## 1.6 ESPAÑA

Según Gallardo Montes, el *Fuero Juzgo* fue, pudiéramos decir, un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. Así, en el libro primero de los doce de que se componía, se contienen diversos preceptos concernientes al autor (hacedor) de las leyes y la naturaleza de éstas, consagrándose en el título preliminar del mencionado ordenamiento un notable principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que "*Sólo será rey, si hiciera derecho, y si no lo hiciera, no será rey*". Esta limitación al poder real, por otra parte, se había registrado antes de que se consignase el *Fuero Juzgo*, pues "la monarquía goda en su primer período hasta Teodoro y en su segundo período hasta Leovigildo, fue completamente ilimitada y absoluta", pero "desde Recaredo en adelante los concilios y el poder episcopal, si no de derecho, de hecho la limitaron". El libro segundo del *Fuero Juzgo* regula los "juicios y causas", ordenándose en los demás, cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela), de derecho penal (delitos diversos, penas, tormentos, etc.), y de derecho rural y militar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, peculio de los

siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión).<sup>11</sup>

La somera reseña que acerca del derecho positivo español se ha brevemente delineado, nos conduce a la conclusión de que en éste, hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad. En otras palabras, si el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades y si éstas, por tanto, no tenía a su cargo obligaciones propiamente jurídicas en favor de los gobernados que les haya impuesto ninguno de los estatutos sucintamente comentados, es lógico inferir que en los diferentes reinos que en el decurso del tiempo formaron el Estado español, no descubrimos antecedentes o precedentes históricos de nuestras garantías individuales.

## 1.7. EN INGLATERRA

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema

*Rafael Gálvez* *Historia de las ideas políticas*

---

<sup>11</sup> *Rafael Gálvez* *México. Op. Cit. Pág. 54*

es un de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo.

Para Gallardo Montes, el régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica.<sup>12</sup>

Como efecto paulatino de la costumbre social, de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgió la constitución inglesa, no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones asiladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales. Por esto puede decirse que es Inglaterra el Estado típico dotado de una constitución en el sentido real del concepto, o sea, como agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincracia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente. Por eso, don Emilio Rabasa ha dicho que la constitución inglesa es el prototipo de la constitución espontánea, a diferencia de la impuesta que no

**Raymond Qzbel Victoria de las Ideas políticas**

<sup>12</sup> *David Gallardo Montes. Op. Cit. Pág. 74*

surge espontáneamente de la costumbre jurídico-social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo.<sup>13</sup>

Pues bien, la consagración y protección jurídicas en Inglaterra de la libertad, no aparecieron en forma súbita, repentina, como producto de un estudio teórico previo, como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos se fueron gestando y reafirmando. Como sucedía por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la "*vindicta privata*" en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de "la paz del Rey", que, como dice Rabasa, "comenzó por limitarse al respeto de su residencia o su presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la ciudad, a distritos señalados, etcétera". En esta forma el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo. Así, se crearon los primeros tribunales que eran el "*Witar*" o consejo de nobles, el *tribunal del Condado* y el *Consejo de los Cien*, que se concentraban a vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios de Dios. Con posterioridad, y en vista de la "imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la "*Curia Regis*" o Corte del Rey, con atribuciones varias, que éste le había delegado. En esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitan Inglaterra fueron

*Pagmon Qxhel Historia de las ideas políticas*

<sup>13</sup> Emilio Rabasa. *Las Garantías Institucionales*, Pág. 86

sometiéndose a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas aunque después éstas tuvieron que ceder. Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el *common law*, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.<sup>14</sup>

Al decir de Rabasa, el *common law* o *derecho común* en Inglaterra, "se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad". Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, por lo que de esta guisa la libertad y propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder a las autoridades, o como asienta Rabasa, "el *common law* se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que podía traspasarlos y provocar rebeldía y hostilidad".<sup>15</sup> En conclusión podemos decir que en Inglaterra existía, a virtud del *common law*, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad.

Sin embargo, la costumbre jurídica, el *common law*, en varias ocasiones se vieron contravenidos por el rey, quien confiado en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a la resoluciones judiciales, provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el

*Pagmon Q&#228;bel Historia de las ideas pol&#237;ticas*

<sup>14</sup> Emilio Rabasa, *Op. Cit.* Pág. 88



pueblo tuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante "bills" o "cartas", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Así, a principios del siglo XIII los barones Ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América. Me refiero a la famosa *Magna Charta*, "en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los "freemen" y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a las fórmulas que se han transmutado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales".

Con el tiempo, la autoridad del monarca inglés fue decreciendo, porque, en primer lugar, el parlamento ya se había formado, y en segundo término, porque este organismo fue absorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba. Fue así como el parlamento impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la *Charta Magna*: la *Petition of Rights*, expedida por Carlos I.

Por otra parte, el *writ of habeas corpus*, que "era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de

---

" Emilio Rabasa. Op. Cit. Pág. 88

aprehensión ejecutada y calificación de la legalidad de sus causas", fue elevado a la categoría de ley en el año 1679, en virtud de un suceso ocurrido: Hampden y otros fueron reducidos a prisión por expresa orden del rey, pues se habían mostrado racios a pagar un préstamo forzoso que el parlamento no había decretado, acudiendo al mencionado recurso en defensa de su libertad; se estimó que la orden real era la causa legal suficiente para determinar la aprehensión de que se quejaban entonces el parlamento hizo una declaratoria en la que asentaba que "el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad".

El *writ of habeas corpus* tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

Dentro de la institución de habeas corpus existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo. Aludimos al llamado "return", que la jurisprudencia inglesa lo define de esta manera: "el return es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa de arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la

manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse". El writ de habeas corpus era, por tanto, un recurso que prolegaría la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

Cuando fueron exaltados al trono el príncipe Guillermo de Orange y la princesa María, después del movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II, el parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto que ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido en las legislaciones anteriores, insertando nuevas como la libertad de tribuna, de portación de armas, etc., y que puede considerarse como el más completo de todos. El mencionado estatuto fue el célebre Bill of Rights, que en "expresiones breves y vigorosas, declarando la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempos de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce, además, el derecho de petición del rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes".

## 1.8. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Según Ignacio Bygoa no es dable advertir que, en atención a sus antecedentes históricos, el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de

protección o tutela de la constitucionalidad, debiendo advertirse, en corroboración de este aserto, que en el primer documento jurídico-político mexicano que lo instituyó, como fue el proyecto de Constitución yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales.<sup>16</sup>

Originalmente, las instituciones que preceden en la historia al juicio de amparo, tenían como objetivo principal, esencial y distintivo, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante, como fácilmente se puede observar en el somero estudio del habeas corpus inglés y de los recursos para preservar los derechos forales de los súbditos en el Derecho Español, verbigracia, que son antecedentes históricos nítidos de nuestro medio de control.

Pues bien, en la generalidad de los regímenes jurídico-estatales de diversos países los derechos públicos individuales, que es como técnicamente se designa a las prerrogativas o garantías de los gobernados frente a las autoridades, formaron parte integral del orden constitucional del Estado, bien traducido éste en práctica o costumbre en textos legales supremos o fundamentales, como acontece en los países constituidos legislativamente conforme al sistema francés post-revolucionario y en los Estados Unidos.

**Raymon Gzbel Historia de las ideas políticas**

\* *Opinio Juris* Op. Cit. Pág. 56

Por consiguiente, formando parte del contenido de la constitución de un Estado los derechos públicos del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de amparo resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional .

#### 1.9. EL CONTROL DE LEGALIDAD

El juicio de amparo tiene como objetivo connatural a su esencia tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones que cometerían las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103. La esencia teleológica del amparo radica, pues, en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos, que, por lo demás, se suponen ya conocidos.

#### 1.10. CONCEPTO GENÉRICO DEL JUICIO DE AMPARO

Según Bygoe la formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. Tratándose del juicio de amparo, su concepto debe comprender, por ende, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implican se diferencia específica.<sup>17</sup>

*Raymon Gxhel Historia de las ideas políticas*

<sup>17</sup> *Juanito Bygoe. Op. Cit. Pág. 58*

Rayasa ha dicho que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, *protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado*. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.<sup>18</sup>

Por otra parte, el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario al través de la garantía de legalidad) o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada.

*Raymon Gzbel Historia de las ideas políticas*

<sup>18</sup> Emilio Rabasa. *Op. Cit.* Pág. 72

Por último, la sentencia que se dicta en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección en favor del gobernado, invalida el acto violatorio.

*Como se ve, el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privada porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.*

#### 1.11. ¿EL AMPARO ES UN JUICIO O UN RECURSO STRICTO SENSU?

Es importante dilucidar una cuestión que ha tenido cierta importancia jurídica, sobre todo por lo que atañe a las consecuencias derivadas de la solución que se le dé me refiero al problema de si el amparo es un recurso stricto sensu (pues ya sabemos que en sentido amplio sí lo es, o sea, tomando dicho concepto de su acepción genérica de medio jurídico), o un "juicio" propiamente dicho, en el sentido que generalmente se atribuye a esta idea. Aparentemente, parece que se trata de una mera cuestión de denominación; mas en doctrina suscita no poco interés y propiamente, el diverso nombre

de juicio o recurso con que se designe a nuestro medio de control constitucional, es el efecto del análisis jurídico que se emprenda sobre el particular.

Para establecer si nuestro medio de control constitucional tiene el carácter de "juicio" o si es un mero "recurso" *stricto sensu*, es menester acudir al análisis de la naturaleza de ambos, en sus rasgos generales.

Desde luego, el recurso que es, como lo define *Escriche* "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho", supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una *segunda o tercera instancia*, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en *revisar* la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos (artículos 668 y 1338 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Código de Comercio, respectivamente). Siendo la revisión un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero *control de legalidad*.



No sucede lo mismo con el amparo, pues como ya hemos dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legal, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

## CAPITULO II

### 2. LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y SUS PRINCIPIOS

A nivel latinoamericano la Constitución Mexicana de 1917, es la primera en consagrar la garantía del amparo de acuerdo a los siguientes principios.

#### 2.1. EL PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE

Este principio fundamental es no sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa esta institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema. En efecto, al tratar de delimitar la diferencia específica del juicio de amparo, se expuso que una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consistía precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requería la instancia de parte. Según Rebasea este principio, es de una gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario y nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación del gobernado\*, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas (individuos), a

las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.<sup>19</sup>

## 2.2. PRINCIPIOS DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

### 2.2.1. IMPLICACIÓN DE AGRAVIO:

El juicio de amparo, de acuerdo con el principio anterior, se promueve a instancia de la parte agraviada. Ahora bien, ¿qué se entiende por parte agraviada? Desde luego, y pecando de tautológicos, podemos aseverar que parte agraviada es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio. Ahora bien, ¿cuál es la connotación y el alcance jurídicos de este concepto? Evidentemente éste implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

### 2.2.2. ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE AGRAVIO

*Rogelio Qxhel Historia de las ideas políticas*

---

<sup>19</sup> Emilio Rabasa. *Op. Cit.* Pág. 76

La presencia del daño o del perjuicio constituye, pues, el *elemento material* del agravio, por así decirlo. Ahora bien, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. Así, pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto de "agravio", desde el punto de vista del juicio de amparo, y el que Rebas denomina *elemento jurídico*, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, *mediante la violación a las garantías individuales*.<sup>20</sup>

### 2.2.3. NATURALEZA DEL AGRAVIO

Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originado, por tanto, la procedencia del amparo.

Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización *presente, pasada o inminentemente futura*. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal

*Ragmon Oxbel Historia de las ideas políticas*

<sup>20</sup> Emilio Rebas. *Op. Cit.* Pág. 79

cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo. Por esta razón, los llamados "derechos reflejos", o sean aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del amparo.

#### 2.2.4. ESTIMACIÓN DEL AGRAVIO

No deja de tener importancia práctica principalmente, la cuestión que consiste en determinar si la existencia de los daños o perjuicios constitutivos del agravio queda a la apreciación del quejoso, o si el juzgador constitucional pueda sustituirse a éste en la estimación correspondiente .

Para Rebasea "La estimación del agravio se produce los daños o perjuicios (ofensas, perturbaciones o molestias en general) que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial. Los bienes jurídicos de un sujeto son algo *real, objetivo, de existencia ontológica*, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al Derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto,

atendiendo a la falta del elemento material de que hablamos en ocasión precedente. Si, pues, las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo.<sup>21</sup>

### 2.3. EL PRINCIPIO DE LA PROSECUCCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO

Este principio implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero *proceso judicial*, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, al o establecerse audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Si un verdadero *debate o controversia* entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

### 2.4. EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el *agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el*

*Rogmos Q'chéel Historia de las Ideas políticas*

<sup>21</sup> Emilio Rabasa, *Op. Cit.* Pág. 86

*quejoso, el amparo es improcedente.* El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del amparo.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, el principio de definitividad del juicio de amparo implica la *obligación del agraviado* consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, contra la conductora autoritaria lesiva, todos los reclamos de la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravia, debe existir entre éste y aquél una *relación directa de idoneidad*, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

#### 2.4.1 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente.

- a) Conforme sentido de afectación de los actos reclamados:

Si los actos reclamados consisten en al *deportación o destierro*, o *importen peligro de privación de la vida*. El agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

b) En materia judicial penal:

Tratándose del *auto de formal prisión*, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo, sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional.

Sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación que establezca la ley adjetiva penal correspondiente, la acción de amparo es improcedente.

c) El amparo contra leyes:

En relación con el amparo contra leyes, sea que éstas se impugnen como unas aplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige por modo absoluto el principio de definitividad. En otras palabras, si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se impliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente el amparo.



## 2.5. EL PRINCIPIO DE Estricto DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE

### 2.5.1 EL DE Estricto DERECHO

Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, *en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.*

Como se ve, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la *imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.*

A) Tratándose de *juicios de amparo administrativos y laborales*, el citado principio *rige parcialmente*, pues en relación con los primeros, el juzgador carece de la facultad de suplencia en el caso en que los actos reclamados *no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados*; y en cuanto a los segundos, debe apreciar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, *si el quejosos es el patrono*.

B) Respecto de los amparos en *materia penal*, el principio de estricto derecho *no es observable* por los órganos de control, quienes *discrecionalmente* pueden suplir la deficiencia de la queja (demanda).

C) En los juicios de amparos en *materia agraria*, en los que la parte quejosa sea un *núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario*, los órganos de control tienen la obligación de suplir la queja deficiente, por lo que en dicha materia y en beneficio de los citados sujetos procesales, *no rige el principio de estricto derecho*. Este, en cambio, sí es observable en materia agraria cuando los promotores del amparo no sean los sujetos aludidos.

En consabido principio, en los casos generales en que opera, no sólo rige para las sentencias de amparo que en primera o única instancia se dictan (amparos indirectos o bi-instanciales y directos o uni-instanciales, respectivamente), sino también actúa respecto a las *sentencias constitucionales de segunda instancia*, en el sentido de obligar a los órganos de control que las pronuncian, ha analizar únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el *recurso de revisión* contra el fallo de primera instancia.

## 2.5.2. LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA Y DEL DERECHO DEFICIENTES

1. *Respecto de la Demanda*, dicha facultad propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no ecatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncian. *Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no cesirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene alicance de sustituir o de obviar tal improcedencia.*

El concepto "queja", que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de "demanda de amparo", de donde se colige obviamente que "suplir la deficiencia de la queja" entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías".

La idea de "deficiencia" tiene dos acepciones: la de *falta* o la de *carencia* de algo y la de *imperfección*. Por ende, suplir una defeciencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, *por omisión* (falta o carencia) o *por imperfección*, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa *colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.*

No hay que confundir la suplencia de la demanda deficiente con la *suplencia del error* en que incurra el quejoso al citar la garantía que estime violada.

## 2.6. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS Y LAUDOS.

Según este principio, se conserva la procedencia del juicio de amparo directo o uni-instancial para atacar los tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo, a saber, las violaciones in procedendo y las violaciones in iudicando, es decir, las que se realicen durante la secuela procesal y las que se cometen en la misma sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral o en resoluciones que pongan fin al juicio.\*

Para Rabasa una violación que se cometa durante la secuela procesal del juicio en que hubiere recaído el fallo que se impugne haga procedente el amparo directo contra éste, se requiere que "*afecte las defensas al quejoso, trascendiendo el resultado del fallo*".<sup>22</sup>

## 2.7. LA ACCIÓN DEL AMPARO

*Raymon Gabel Historia de las ideas políticas*

<sup>22</sup> *Emilio Rabasa. Op. Cit. Pág. 88*

Sociológica e históricamente la "acción se revela como la exclusión, la negación de la llamada "vindicta privada", en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano. Cuando se estimó que la tolerancia al hecho de que cualquier persona, al sentirse vulnerada en sus derechos, pudiera ella misma, sin intervención de autoridad alguna, reclamar esa vulneración, exigiendo por su cuenta el respeto a su esfera jurídica y el cumplimiento de los compromisos y obligaciones contraídos a su favor, significaba un principio de caos y desorden en la vida social, el poder público fue el que se investió con la facultad de garantizar el orden jurídico, manifestada en actos de autoridad, los que, con el auxilio de la fuerza material, en casos necesarios, harían efectivo el imperio del Derecho tanto objetivo como subjetivo.<sup>23</sup>

El régimen de venganza privada fue dejando paso al régimen de autoridad en la solución de las controversias entre los miembros de la sociedad humana, de cualquier índole, que fueran. Por consiguiente, el individuo que veía menoscabados sus derechos por cualquier causa, ya no ejercía directamente represalias contra aquél o aquéllos a quienes consideraba como los autores de tal menoscabo o afrenta, sino que ocurría a las autoridades, miembros del gobierno de la sociedad a que pertenecía, para que por conducto de ellas se resolviera el conflicto suscitado.

Fue así como el individuo tuvo la potestad de acudir a la autoridad para que ésta, en ejercicio del poder público o *jus imperii*, obligara al incumplidor o al delincuente a realizar en beneficio del ocurrente las presentaciones omitidas o violadas o a reparar el daño producido y purgar una pena, respectivamente. Esa mera potestad de

*Raimon Oxbel Historia de las Ideas políticas*

<sup>23</sup> Emilio Rabasa. *Op. Cit.* Pág. 90

solicitar la actuación autoritaria, a poco se convirtió en una terminante prohibición para el ofendido en general, en el sentido de que no debía de hacerse justicia de propia mano.<sup>24</sup>

El derecho de pedir, contrario u opuesto al de venganza privada, eliminando de todos los regímenes civilizados, es, por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado, con el fin de que éstas intervengan en su favor para hacer cumplir la ley o para contraefir a su co-obligado a cumplir con los compromisos válidamente.

Esa potestad, traducida en un *derecho público subjetivo* y a la que, por ende, deben prestar atención los órganos estatales a quienes se dirige, puede ejercitarse ante todas las entidades públicas, independientemente de su condición o categoría y sin distinción alguna. Ahora bien, cuando el derecho de pedir se entabla ante las autoridades judiciales para reclamar de éstas la prestación del *servicio público jurisdiccional*, aquél se convierte, especificándose, en un *acción* que etimológicamente implica un actuar, el hecho de comportarse en forma positiva.

Son, pues, el derecho de petición y la obligación que tiene todo gobernado de no hacerse justicia de propia autoridad, los fundamentos constitucionales de la acción en general. Así, don *Eduardo Pallares* afirma que debe hacerse una distinción entre el "derecho constitucional de acción" y el "derecho procesal de acción". Para el referido tratadista, el primero es el que otorgan los preceptos mencionados, y el segundo "el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho".

*Raimon Cabal Historia de las Ideas políticas*

<sup>24</sup> *Enllis Palma. Op. Cit. Pág. 91*

constitucional de acción", sosteniendo que éste es "derecho general y abstracto" y que "hace ecuación con la potestad jurisdiccional", o sea, según acabamos de exponer, que tiene como objeto la prestación del servicio público de la jurisdicción, es decir, de los tribunales propiamente dichos o de las autoridades del Estado que, sin tener ese carácter formal, actúan normativamente con competencia para derimir una controversia jurídica.<sup>25</sup>

De lo expuesto se deduce que la acción es una especie del derecho de petición *in genere*, cuya característica esencial la compone el objeto que mediante ella se persigue: provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, con el fin de que éstos desplieguen el servicio respectivo en favor del ocurrente.

Además, por la misma razón de que la acción es un derecho específico de petición, participa también de la nota constitucional de éste, en el sentido de ser, asimismo, un *derecho público subjetivo*.<sup>26</sup>

## 2.8 LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Establecido como quedó en líneas anteriores el concepto de acción en general, así como determinados sus elementos intrínsecos o esenciales, toca ahora, siguiendo el método lógico, abordar la elaboración y el análisis del concepto específico de la *acción de amparo*.

### Ragmon Gabel Historia de las ideas políticas

<sup>25</sup> Eduardo Bellaco, *Diccionario de Derecho Procesal*, Pág. 84

Desde luego, concierne la definición de la acción a un género, y estando las notas de éste lógicamente comprendidas en cada una de las especies que involucra, es natural que a la acción de amparo es perfectamente imputable la concepción general de acción.

Consiguientemente, aquélla será un derecho público subjetivo que tiene como objetivo o fin de reclamación del servicio público jurisdiccional, es decir, la actuación de los órganos jurisdiccionales esenciales.

#### 2.8.1. SUJETO ACTIVO

La acción de amparo, en cuanto a su titularidad, pertenece a una determinada categoría de personas, en las que concurren ciertas circunstancias o modalidades, titularidad que se presenta bajo distintos aspectos, según la hipótesis de procedencia constitucional que se tome en consideración.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se desprende que el primer elemento de la acción de amparo, o sea, el actor o titular de ella, está concebido en estas dos hipótesis:

- a) Como aquel gobernado víctima de una violación a las garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad estatal, mediante un acto (stricto sensu) o una ley.



b) Como aquel gobernado en cuyo perjuicio la autoridad mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan contravenido su respectiva competencia, con independencia de que esta circunstancia implique o no violación a garantías individuales.

### 2.8.2 SUJETO PASIVO

Habiendo quedado ya delimitado el primer elemento de la acción de amparo, o sea, el actor, toca ahora referirnos al segundo de ellos, esto es, al *sujeto pasivo de la acción o demandado*, o sea, aquel contra quien se entabla. El sujeto pasivo de la acción de amparo, es decir, aquel contra quien se dirige, está constituido en términos generales por *cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto.*

### 2.8.3. CAUSAS

Para Rebase la causa remota de la acción en general es aquella situación jurídica concreta que permite al individuo impetrar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos hagan actuar, en su favor, la voluntad de la ley. Ahora bien, ¿cuál es esa situación, tratándose de la acción de amparo? Para resolver esta cuestión, es menester, al igual que para la determinación de los dos elementos anteriores,

recurrir a la procedencia constitucional del juicio de amparo y enfocarla en atención a las diversas hipótesis que contiene.

#### 2.9.4. OBJETO

La acción en general, como puro concepto abstracto, nunca es dable en la realidad jurídica, pues su objeto genérico que consiste en pedir el servicio público jurisdiccional se antoja vacío y sin sentido. Nadie, que no sea un insensato, se contrae a solicitar ese servicio sin perseguir un objeto específico, es decir, sin obtener una prestación del órgano estatal respectivo. Por ende, lo que se ejercita siempre es una acción específica, o sea, una acción que tenga un objeto determinado mediante la realización del consabido servicio. A nadie se le puede ocurrir solicitar éste sin un cierto fin preciso, que es la pretensión, la cual implica en consecuencia, el objeto específico mismo de toda acción específica, única que es susceptible de entablarse en la realidad jurídica, según acabamos de afirmar. Si el objeto del concepto abstracto de "acción en general" (prestación del servicio público jurisdiccional) puede distinguirse de la pretensión, ésta no puede divorciarse del objeto específico de cada acción en particular por existir entre ambos una indisoluble identidad.

## **CAPITULO III**

**EL TRAMITE DEL AMPARO EN UNICA INSTANCIA EN GUATEMALA, SU APLICACION EN EL AMPARO 266-96 TRAMITADO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

### **1. EL AMPARO UNI-INSTANCIAL**

**El amparo que se tramita en única instancia, es el que se instaura de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente y Vice-Presidente de la República, y compete en estos casos conocer en calidad de tribunal extraordinario de amparo a la Corte de Constitucionalidad, es decir que fuera de estos casos de competencia anteriormente señalados, no hay ningún otro caso de amparos que puedan tramitarse en una única instancia.**

## 2. LA INSTAURACION DEL AMPARO

Para poder promover el amparo uni-instancial, deben necesariamente concurrir determinados requisitos, sin los cuales, aunque se de trámite a la demanda de amparo, la misma al final no prosperaría y todo concluiría en que el tribunal de amparo deniegue el amparo solicitado, tales requisitos de acuerdo a la ley Constitucional de Amparo, se describen como siguen:

### 2.1 EXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

En base a este principio es que se requiere como requisito para hacer prosperable la petición de amparo, el agotamiento de todos los recursos administrativos y judiciales previstos en las leyes, con el objeto fundamentalmente de cumplir con otro principio trascendental, que es el del debido proceso, pues aquí es importante recordar que la garantía que constituye el amparo, no está establecido con el objeto de ser una tercera instancia o instancia revisora de los actos basados en ley ni de la administración ni de los tribunales de justicia, es decir que al ser el amparo de naturaleza subsidiaria y extraordinaria no se instituye para revisar lo actuado por los tribunales de justicia sino únicamente para establecer que no se haya

violado dentro del procedimiento utilizado por éstos, garantías individuales que la Constitución Política de la República establezca a favor de todas las personas. De tal cuenta, para respetar el debido proceso, es necesario que previo a recurrir al amparo, se hayan agotado todos los recursos que la jurisdicción ordinaria prevee en la ley, si se trata de materia judicial y si se trata de materia administrativa que se hayan agotado todos los recursos administrativos que las leyes prevean. Cuando no hayan más recursos que agotar entonces, existirá la concurrencia del principio de definitividad y el amparo reunirá ese requisito.

Al respecto de la definitividad el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, prevé precisamente, que para pedir amparo, salvo casos establecidos en esa misma con carácter de excepción, deben previamente agotarse los recursos judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio de debido proceso.

## 2.2. EL PLAZO PARA LA PETICION DE AMPARO

De acuerdo al artículo 20 de la Ley de Amparo, el plazo para interponer esta acción constitucional de amparo es de treinta días, siendo importante recordar acá que en materia de amparo todos los días y horas son hábiles y que por lo tanto este plazo es de días calendario. La misma disposición legal prevee que el plazo puede empezar a correr a partir del día siguiente de la notificación al afectado de la

---

resolución que le afecte, o bien a partir de conocido el hecho que le perjudica. Ahora bien, también en esta norma se establece como excepción que el plazo de interposición antes relacionado no rige o no corre en el caso de que el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos, así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo, es decir que de lo anterior establecemos que existen dos reglas en relación al plazo para interponer el amparo, una regla general relativa a establecer treinta días de plazo; y otra regla especial, en donde simplemente no existe plazo para interponer la acción constitucional de amparos.

### 2.3. EL ACTO RECLAMADO EN LA ACCION DE AMPARO

Este es otro de los requisitos determinantes para la procedencia no sólo del amparo uni-instancial, objeto de estudio en este trabajo de tesis, sino para todos los amparos en general y consiste básicamente en precisar en la demanda de amparo la resolución o el acto de autoridad contra el que se recurre en amparo, con el objeto fundamental de que se pueda precisar las garantías individuales que fueron vulneradas con la resolución de la autoridad que la dictó. En este caso el acto reclamado en el mayor número de oportunidades será una resolución o de carácter administrativo o de carácter judicial, de la cual deberá precisarse su fecha, señalándose expresamente que fue la autoridad recurrida la que la dictó. Si no se precisa el acto reclamado, el amparo entonces no tendría materia que juzgar pues

no habría como corroborar la violación a garantías constitucionales, ni mucho menos como imponer la justicia constitucional a quien haya vulnerado ésta.

#### 2.4. AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS JURIDICAS

Cuando el amparo se promueva por parte de una persona jurídica, existe la obligación legal de contener en la demanda de manera precisa y resumida los datos relativos a identificarla, acompañando desde luego, las certificaciones registrales que acrediten la existencia de la persona jurídica como tal. En el caso de los amparos promovidos por personas individuales, deberá cumplirse con todos los requisitos que para una primera solicitud, se establecen en otras disciplinas del derecho.

#### 2.5. LOS SUJETOS DEL AMPARO

En este caso vamos a encontrar la existencia del sujeto activo y el sujeto pasivo dentro del amparo, siendo el sujeto activo el que promueve la acción constitucional, y siendo sujetos pasivo la autoridad o funcionario contra la que se

---

recurre en amparo. A este respecto como ya señalábamos con anterioridad, si se trata del interponente del amparo, que es precisamente el sujeto activo, debe reunir en el memorial de interposición del amparo, todos los requisitos de una primera solicitud, mientras que si se trata del sujeto pasivo del amparo, debe éste también al evacuar la primera audiencia común dentro del trámite del proceso, debe cumplir con señalar en el memorial que contenga dicha evacuación todos sus datos de identificación personal, es decir los datos de una primera solicitud.

## **2.6. OBLIGACION DE SEÑALAR A LA AUTORIDAD RECURRIDA CON EL AMPARO**

A este respecto el artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece con toda claridad que en la demanda de amparo, debe señalarse en forma específica el nombre de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se ha promovido en amparo, pues en caso contrario no habría legitimidad pasiva para instaurar el amparo pretendido.

## **2.7. DE LA EXPOSICION DE HECHO QUE MOTIVAN LA ACCION DE AMPARO**

En relación a este aspecto, es requisito señalar dentro del memorial de interposición del amparo, en forma lógica la relación de los hechos que conducen al planteamiento del amparo, es decir señalando con claridad las fechas de las



actuaciones que motivaron a su vez la resolución o resoluciones que con el amparo se pretenden impugnar, haciendo ver también una relación lógica con las garantías constitucionales que se presumen violadas por la actuación de la autoridad recurrida en amparo, una buena relación de hechos descrita en forma lógica y ordenada, permitirá al tribunal de amparo, más facilidad para apreciar si encaja o no la petición formulada.

## 2.8. LA INDICACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES O DE CUALQUIER OTRA INDOLE EN QUE DESCANSA LA PETICION DE LA ACCION DE AMPARO

Este apartado es quizás uno de los más importantes dentro del contenido de la demanda de amparo, pues es acá en donde deben precisarse todas las disposiciones en las que descansa la petición de amparo, pero que también se presumen han sido violadas con la resolución de la autoridad judicial o administrativa. No bastará con identificar la norma, sino habrá además hacer una relación entre lo que regula la norma y el por qué se considera que la resolución de la autoridad recurrida ha vulnerado la finalidad de la misma, de manera pues, que no se trata simplemente de transcribir el contenido de normas que contemplen garantías constitucionales, sino más bien de identificar estas normas y relacionar como ya se dijo por qué se considera que las mismas fueron vulneradas.

### 3. LA OMISION DE REQUISITOS EN LA PETICION DE AMPARO

A este respecto, es importante señalar, que no obstante y a que todos los que anteriormente hemos relacionado, son requisitos para buscar la procedencia del amparo, ningún tribunal de amparo de acuerdo al artículo 22 de la ley que lo contempla, está facultado para rechazar el planteamiento de amparo alguno, pues en todo caso debe darse trámite al amparo y ordenar que se subsanen aquellos requisitos que se hayan omitido en el memorial de demanda, con el objeto de que se corrijan a la mayor brevedad posible, fijando la ley incluso un plazo de tres días para que cumpla la parte que ha interpuesto el amparo, con subsanar los requisitos omitidos. Aquí es importante precisar que este ha sido uno de los puntos que los detractores del amparo, han querido utilizar como bandera para su pretendida reforma, intentando que se establezca en la ley, facultades para que los tribunales de amparo puedan rechazar de plano, como se hace en materia procesal civil, todas aquellas demandas de amparo que no reúnan los requisitos exigidos por la ley, cuestión que de hacerse ya pasaría a transformar la acción de amparo en un procedimiento eminentemente rodeado de formalismos.

### 4. LA LEGITIMACION ACTIVA PARA PEDIR AMPARO

De acuerdo al artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, únicamente tienen legitimación activa, para promover acciones constitucionales de amparo, en todos los casos y con objeto de proteger los

---

intereses que les han sido encomendados, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, lo que significa que éstos están facultados para promover acciones de amparo, sin ser necesariamente los afectados por la resolución de autoridad contra la que se deba promover el amparo.

#### **5. DE LA PRECARIEDAD ECONOMICA DEL PETICIONANTE DEL AMPARO**

El artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece el único caso en el que por notoria pobreza o ignorancia y también en el caso de menores e incapaces se podrá solicitar el amparo en forma verbal y sin necesidad de contar con el auxilio profesional.

#### **6. DEL AMPARO PROVISIONAL**

El amparo provisional consiste en la suspensión inmediata del acto reclamado, por disposición naturalmente del tribunal que conoce del amparo.

A este respecto veremos que existen dos tipos de amparo provisional, el decretado de oficio por el tribunal de amparo sin que el interponente del amparo lo haya solicitado, porque así lo hagan aconsejable las circunstancias y el decretado a solicitud de parte, ya sea en el memorial de interposición del amparo o en cualquier estado del procedimiento, y hasta antes de dictarse sentencia. Importante acá es

---

que veamos cuales son las causales previstas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que puedan hacer aconsejable el decretamiento del amparo provisional:

- a) Sí del mantenimiento del acto o resolución resultará peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución, cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo, al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esta procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia;
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

#### **6.1 REVOCACION DEL AMPARO PROVISIONAL**

El artículo 30 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que los tribunales de amparo están facultados para revocar el amparo provisional que hayan decretado en cualquier estado del proceso y hasta antes de

---

dictar sentencia ya sea de oficio o a petición de parte, siempre y cuando no se trate de ninguno de los casos anteriores en donde la suspensión del acto es absolutamente obligatorio.

## 6.2 DE LA DESOBEDIENCIA DE ACATAR EL AMPARO PROVISIONAL

El artículo 32 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala con total claridad, en primer lugar la obligación que tiene la autoridad a quien se haya notificado en decretamiento del amparo provisional y por ende la suspensión del acto reclamado de acatar inmediatamente lo dispuesto, pues en caso contrario la desobediencia a tal resolución produce el ordenamiento inmediato del encausamiento del responsable del desacato. Esta norma se complementa a su vez con lo establecido tanto en el artículo 54 como en el artículo 78 de aquella ley, que establecen por un lado, que en caso de que obligado por una resolución emitida por un tribunal de amparo, no diere exacto cumplimiento a lo resuelto, debe ordenarse de oficio su encausamiento, sin perjuicio de que el mismo tribunal de amparo en uso de las facultades que le confiere la ley, dicte las medidas que hagan cumplir lo resuelto, aún y en contra de la voluntad del obligado a velar por el cumplimiento de ella, complementándose con una disposición muy importante dirigida a aquellos funcionarios que hayan desobedecido las resoluciones de un tribunal de amparo, pero que a la vez gocen del derecho de antejuicio, estableciendo en este caso que el tribunal de amparo debe certificar lo conducente al organismo o tribunal que tenga competencia para conocer del antejuicio previo o

si ha o no lugar a formación de causa. En segundo lugar la última norma que se citaba anteriormente, es decir el artículo 78, establece que a parte de las sanciones penales por la desobediencia a acatar una resolución dictada por un tribunal de amparo, los funcionarios o empleados que se resistan o retarden el cumplimiento de una resolución dictada dentro de un proceso de amparo, deben ser destituidos de sus cargos, pues de acuerdo a lo señalado en esa norma, la ley deja previsto que la desobediencia a una resolución dictada por un tribunal de amparo, es causa justa para terminar los contratos de trabajo de los funcionarios o empleados públicos que incurrieron en el desacato.

## 7. TRAMITE DEL AMPARO

### 7.1. ADMISION DE LA PETICION DE AMPARO

A este respecto se establece en la ley de la materia, que los jueces y tribunales que tramiten amparos, están obligados a resolver la admisión de los mismos en el mismo día en el que les hayan sido presentados, debiéndose pedir los antecedentes o el informe circunstanciado en su defecto de la persona funcionario o empleado público contra quien se haya recurrido en amparo, los que cuenten con un plazo de cuarenta y ocho horas para remitir los mismos. A este respecto se da una práctica generalizada en el trámite de las acciones de amparo en Guatemala, en cuanto que la totalidad de tribunales que conocen del trámite de amparo, remiten el expediente completo que contiene el trámite del proceso en

donde se dictó la resolución contra la que se recurre en amparo, motivando esto, que naturalmente el trámite de la jurisdicción ordinaria debe suspenderse hasta la resolución del amparo y es que aquí, encontramos criterios encontrados, que objetan esta práctica, aduciendo que si no existe amparo provisional decretado dentro del trámite del procedimiento, la jurisdicción ordinaria no debe suspenderse, sin embargo como ya se puntualizó la misma si se suspende, sugiriéndose como alternativa para enfrentar esta práctica procesal la solicitud del tribunal que conoce del amparo para certificar el expediente remitido por la jurisdicción ordinaria y posteriormente devolverlo al tribunal de origen para prosecución del trámite en esa jurisdicción.

## 7.2. DEL AMPARO PROVISIONAL AUTOMATICO

La misma norma contenida en el artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece una figura extraordinaria del amparo provisional, cuando dentro del término de las cuarenta y ocho horas previsto en la ley, la autoridad o funcionario recurrido en amparo no haya cumplido con remitir los antecedentes o el informe circunstanciado del caso. Esta cuestión permite entonces que los tribunales de amparo puedan decretar de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

### 7.3. LOS TERCEROS INTERESADOS EN LA ACCION DE AMPARO

El artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece la posibilidad de que tanto a petición de parte, como por disposición de oficio del tribunal que conoce del amparo, pueda tenerse como parte del procedimiento a aquellas personas que tengan interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento que se ventila dentro del amparo, en cuyo caso al incorporarlo al proceso deberá correrse audiencia como a las otras partes dentro del proceso.

### 7.4. PRIMERA AUDIENCIA COMUN O VISTA DE LOS ANTECEDENTES A LAS PARTES

De acuerdo a lo establecido en la Ley de amparo, una vez recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal de amparo deberá inicialmente confirmar o revocar el amparo provisional decretado en la primera resolución del proceso, si éste efectivamente se hubiere decretado y posteriormente deberá correr audiencia a las partes y por mandato legal al Ministerio Público, por el plazo común de cuarenta y ocho horas, con el objeto de que éstas se pronuncien sobre los antecedentes remitidos. Es en relación a este aspecto que se genera una discusión que objeta la legalidad de esta primera audiencia común a las partes, pues a pesar de que la misma ley señala que el objeto de ésta, es que las partes puedan pronunciarse sobre los antecedentes



remitidos es práctica generalizadas en Guatemala, que ningún tribunal de amparo, remita los antecedentes acompañándolos a la resolución en la que dispone la audiencia relacionada lo que impide que las partes puedan efectivamente pronunciarse sobre tales antecedentes. En relación a esto, resulta muy cuestionable que ni la misma Corte de Constitucionalidad, haya intentado corregir esta omisión procesal que de alguna manera violenta el derecho de defensa del interponente del amparo. Es en la evacuación de esta audiencia común, en donde también se debe solicitar si así se estima conveniente la apertura a prueba del proceso, pues es precisamente ésta la oportunidad procesal prevista en la ley; de la misma manera, también es en esta oportunidad procesal en donde se puede solicitar al tribunal de amparo que se releve de abrir a prueba el proceso, lo que también el tribunal está en posibilidad de resolver si ninguna de las partes, expresamente lo hubiere pedido, salvo el caso de los hechos que haya que pesquisar de oficio establecidos en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

#### 7.5. DE LA APERTURA A PRUEBA DEL AMPARO

Como ya lo señalé con anterioridad, para que el procedimiento de amparo, pueda abrirse a prueba debe haberse solicitado por las partes en el memorial de evacuación de la primera audiencia común. Si así se solicitó el tribunal de amparo deberá abrir a prueba el trámite del proceso, por el plazo de ocho días, plazo dentro del cual deben las partes individualizar todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el memorial de interposición del amparo, debiendo el tribunal

resolver la admisión de los mismos como el de los hechos que deban pesquisarse de oficio, si es que se estima que existen hechos controvertidos ajenos a la prueba propuesta por las partes.

#### **7.6. DE LA SEGUNDA AUDIENCIA COMUN A LAS PARTES**

Concluido el plazo de prueba que la ley de amparo prevee, se establece que los tribunales de amparo deben resolver confiriendo una audiencia común, por el plazo de cuarenta y ocho horas a las partes y al Ministerio Público, audiencia que reviste de una singular importancia, pues cuanto permite en su evacuación solicitar la vista pública del caso, o en su defecto el que se dicte sentencia, esta segunda audiencia reviste los caracteres de una oportunidad procesal para reiterar los alegatos sobre los que se fundamentó la petición original de amparo.

#### **7.7. DE LA VISTA DENTRO DEL TRAMITE DEL AMPARO**

Una vez, se hay solicitado dentro de la segunda audiencia común del amparo a las partes, que la vista sea pública, el tribunal de amparo está obligado a ordenar que ésta tenga lugar en día y hora que se señale dentro de los tres días siguientes a la evacuación de la audiencia relacionada. En vista pública de acuerdo al reglamento para vistas públicas emitido por la Corte de Constitucionalidad, pueden intervenir por espacio de treinta minutos cada uno, los abogados y las partes en discursos

elocuentes en donde no exista auxilio de documento alguno, lo que significa que dentro de la vista pública no se admita la lectura de documentos en los que pretendan, tanto las partes como sus abogados, apoyarse. Es importante señalar a efecto de orientar la práctica tribunalicia del amparo del amparo, que no obstante y a que se haya señalado la vista pública, ésta puede evacuarse por escrito si hubiese imposibilidad de acudir personalmente a la misma.

#### **7.8. DE LA SENTENCIA DEL AMPARO UNI-INSTANCIAL**

Una vez producida la segunda audiencia común a las partes, o la realización de la vista pública del amparo, el tribunal de amparo debe dictar sentencia dentro de los tres días siguientes, a menos y específicamente en el caso de la Corte de Constitucionalidad, cuando ésta conociere en única instancia, en cualquiera de los casos señalados al inicio de este capítulo, que por la gravedad del asunto, ésta estime que el plazo para dictarse la sentencia deba ampliarse en cinco días más.

#### **7.9. DE LA POSIBILIDAD DEL AUTO PARA MEJOR FALLAR**

Habiendo aprendido a lo largo de toda la carrera de Abogacía y Notariado que el objeto del auto para mejor fallar, es proveer al Juez de mayores elementos de

convicción, que permitan resolver de mejor manera, en materia de amparo también se prevee el que pueda decretarse auto para mejor fallar, posteriormente a la segunda audiencia común que se corre a las partes o bien posteriormente a la vista pública dentro de un plazo no menor de cinco días, con el propósito exclusivo de practicar las diligencias que se estimen pertinentes y recabar aquella documentación que sea indispensable para la resolución del proceso. Vencido el plazo relacionado, el tribunal de amparo debe dictar la sentencia dentro del plazo ya mencionado con anterioridad.

#### 8. DE LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO

En relación a este aspecto la legislación en materia de amparo en Guatemala, únicamente confiere facultades para enmendar el proceso de amparo a la Corte de Constitucionalidad, lo que significa que todos los tribunales de las jurisdicción ordinaria que se constituyen en tribunales extraordinarios de amparo, están impedidos de enmendar dentro del procedimiento de amparo, debiendo en todos los casos remitir el expediente a la Corte de Constitucionalidad, para que ésta resuelva si procede o no la enmienda.

---

## **9. INAPELABILIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN UNICA INSTANCIA**

las sentencias dictadas en los amparos de única instancia, son inapelables, y únicamente procede contra ellas la interposición de los recursos de aclaración y de ampliación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## **10. DE LOS EFECTOS Y EJECUCION DEL AMPARO**

Los efectos del amparo uni-instancial se remiten a lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la manera siguiente:

- a) Dejar en suspenso una vez dictada la sentencia de amparo, en cuanto al interponente o reclamante del amparo, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados; y en su caso ordenar el restablecimiento de la situación jurídica afectada, o el cese de las medidas impuestas por la autoridad recurrida en amparo;
- b) La fijación de un plazo razonable y prudencial para que cese la demora, si el caso fuere del ámbito administrativo y si se refiera a mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano;

c) Y, cuando el caso fuere relacionado a omisión cometida por autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el tribunal de amparo deberá resolver fijando la bases o elementos de aplicación de ésta a caso concreta.

## 11. LA PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo que establece el artículo 265 de la Constitución Política de la República, el amparo se instituye con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación de éstos hubiere ocurrido. **No hay ámbito que no sea susceptible de amparo**, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

De lo anterior se establece que el amparo, como un mecanismo contralor de la legalidad, se ha instituido en todos los ámbitos de la justicia, con el propósito de proteger a las personas de la violación de las garantías individuales que en su favor establece la Constitución Política de la República por parte de las resoluciones de la autoridad administrativa o jurisdiccional. En el presente caso, lo que se analizará a continuación, una vez que ha quedado claro la procedencia del amparo en el ámbito del derecho laboral, es un caso de la práctica tribunalicia real, en donde hubo necesidad de recurrir al amparo para proteger a los

trabajadores que estaban sufriendo la violación de garantías individuales, tales como, el derecho de defensa, el debido proceso y el mismo derecho al trabajo.

## 12. EL AMPARO 266-96, PROMOVIDO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL VERSUS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO.

### 12.1. DEL CONFLICTO LABORAL SURGIDO ENTRE TRABAJADORES Y AUTORIDADES DEL ORGANISMO JUDICIAL.

El conflicto laboral que se suscita en el Organismo Judicial en el mes de marzo de 1966, surge como consecuencia de que una vez agotada como corresponde de acuerdo al artículo 51 del Código de Trabajo, la vía directa en la negociación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, sin haber obtenido respuesta positiva para la negociación del proyecto de pacto, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que se negó en forma rotunda a encontrar procedimientos de conciliación, se promoviera por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL, el planteamiento del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que era la vía procesal que correspondía instaurar, para obligar al patrono demandado a negociar judicialmente el proyecto de pacto colectivo, que precisamente por medio de la vía directa se le había hecho llegar oportunamente.

El planteamiento del conflicto colectivo relacionado, se vio constantemente atacado por diversas acciones retardatorias, frívolas e improcedentes promovidas por la misma Corte Suprema de Justicia, con el objeto de entorpecer y evitar que los trabajadores del Organismo Judicial pudieran llevar el trámite del conflicto hasta la fase en que debía declararse la legalidad de la huelga, de esa cuenta puede mencionarse que se interpusieron recursos de nulidad, contra la resolución que dio trámite al planteamiento del conflicto colectivo, recurso que se tramitó en primera como en segunda instancia, se promovió incidente de impugnación de documentos, naturalmente después de fracasado el recurso de nulidad ya relacionado, con el objeto de redargüir de nulidad las actas de Asamblea General del Sindicato, que habían aprobado el Proyecto del Pacto Colectivo y a la vez autorizado al Comité Ejecutivo plantear el conflicto colectivo de carácter económico social, para obligar a la Corte Suprema de Justicia a negociar el proyecto de pacto que estaba en sobrada obligación de discutir y negociar. Este incidente también se tramitó en primera y segunda instancia con el consiguiente retraso en el trámite del conflicto que hasta allí no continuaba con su trámite. Posteriormente hubo necesidad para el efecto de que este incidente que ilegalmente había sido declarado con lugar por la Corte Suprema de Justicia, en el trámite de apelación fuera revocado, que el Sindicato recurriera en amparo ante la Corte de Constitucionalidad, para que restaurara la situación afectada, pues convalidando el incidente de impugnación de documentos, el conflicto colectivo quedaba sin materia, y el proyecto de pacto venía al suelo, este amparo declarado con lugar por la Corte de Constitucionalidad, y en consecuencia se revocó la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente en la continuación de ese



camino interminable de medidas retardatorias y frívolas, la Corte Suprema de Justicia, actuando siempre a través de la Procuraduría General de la Nación, promovió conflicto de jurisdicción en contra del conflicto colectivo ya relacionado, como era de esperarse y conforme a la lógica, el tribunal de conflictos de jurisdicción, tres meses después, resolvió sin lugar el conflicto planteado, pues no existía el mismo y devolvió el trámite a la Sala Primera de Trabajo, que finalmente convocó a integrar el tribunal de conciliación, para por fin continuar con el trámite del conflicto.

Antes de describir lo que sucedió en la fase de conciliación, es importante, reseñar lo que hasta este momento había ocurrido dentro del conflicto, de la siguiente manera:

a) La sistemática y reiterada interposición de medidas retardatorias y entorpecedoras del trámite del conflicto por medio de la Procuraduría General de la Nación, que en realidad hacía todo lo que ordenaba la Corte Suprema de Justicia, habiendo sido incluso, de conocimiento público que la Procuraduría General de la Nación, nombró a dos delegados de ésta en forma permanente en las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia a fin de que obedecieran todas las instrucciones que esta daba en relación al trámite del conflicto;

b) La contravención absoluta a lo establecido en el artículo 383 del Código de Trabajo que prohíbe expresamente que dentro de la fase de conciliación del conflicto colectivo, que precisamente empieza desde el momento en que este se

presenta al Tribunal de Trabajo, se promueva todo tipo de medida retardatoria, entiéndase excepciones, recursos, excusas, recusaciones, etc., no pudiendo dejar de destacar que en este sentido hubo una evidente complicidad de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social al darle trámite a todas estas medidas que con anterioridad se han relacionado;

c) La dualidad que como juez y parte asumía la Corte Suprema de Justicia dentro del trámite del conflicto colectivo, pues asumía su calidad de patrono de los trabajadores del Organismo Judicial, y a la vez asumía posición de órgano jurisdiccional o juez, cuando en apelación conocía las medidas retardatorias promovidas por ella misma. Esto naturalmente en cualquier parte del mundo se constituye en una violación a las garantías de un debido proceso mediante tribunales no sólo preestablecidos sino absolutamente imparciales.

d) La dilación en el trámite del conflicto colectivo que hasta este momento, habiendo sido promovido en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, alcanzaba un año y dos meses de trámite sin que se convocara al tribunal de conciliación para dar inicio a esa fase dentro del conflicto.

Una vez iniciada la fase de conciliación, dio inicio el conocimiento del tribunal de conciliación, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, fase que se interrumpió por espacio de tres meses hasta el mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, a solicitud de la Delegación de la Corte Suprema de Justicia, que supuestamente tenía intenciones de negociar el proyecto de pacto

---

extra-judicialmente sin embargo, esto resulto ser otra medida retardatoria, que trajo como consecuencia que en el mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, se reanudara la fase de conciliación suspendida, y que posteriormente esta concluyera fracasando, pues como era de esperarse después de todo el relato ya realizado, la Corte Suprema de Justicia, se negó a aceptar las recomendaciones del tribunal de conciliación que en un 95% fueron favorables a los trabajadores, recomendando entre otras cosas los aumentos de salarios a todos los trabajadores del Organismo Judicial, que era quizás uno de los puntos más importantes y álgidos.

Al dictar el tribunal de conciliación su pliego de recomendaciones, concluyó la intervención de éste, de acuerdo a lo que establece el artículo 394 del Código de Trabajo, y el STOJ, solicito a la Sala Primera de Trabajo, pronunciarse sobre la legalidad de la huelga, dentro del plazo que preveía la ley, la Sala resolviendo conforme a derecho, resolvió darle trámite a la solicitud y ordenar el recuento de los trabajadores establecido en el inciso literal c), del artículo 241 del Código de Trabajo. Es importante señalar que hasta este momento el trámite del conflicto desde que se había iniciado el conocimiento del tribunal de conciliación, había fluido, sin embargo nuevamente la Corte Suprema de Justicia, al verse acorralada ante una eminente declaratoria de huelga legal, de los trabajadores del Organismo Judicial, promovió mediante la Procuraduría General de la Nación, la interposición de un recurso de nulidad en contra de esta última resolución, mismo que fue declarado sin lugar por la Sala de Trabajo. Esta resolución como era de esperarse, fue apelada por la Procuraduría General de la Nación, pues el propósito

era que la Corte Suprema de Justicia, al conocer en apelación el recurso de nulidad declarado improcedente, pudiera revocar aquella improcedencia y entonces dejar sin efecto la resolución que admitía para su trámite la solicitud de declaratoria de huelga legal y que consecuentemente ordenaba el recuento de trabajadores del Organismo Judicial, es decir con esa apelación derrumbaban el trámite completo del conflicto y conjuraban la eminente amenaza de huelga.

Es importante, para efectos de este estudio de tesis, que hasta este momento del relato, habían transcurrido un año, cuatro meses desde que se había promovido el conflicto, el que de acuerdo a lo establecido en los artículos del 377 al 396 del Código de Trabajo, debía resolverse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días incluido el tiempo de las notificaciones. **Era evidente entonces la denegación institucional de justicia que en contra de los trabajadores del Organismo Judicial se estaba produciendo.**

Fue precisamente la interposición de este último recurso la que propicio finalmente, el que los trabajadores del Organismo Judicial se declararan en Asamblea Permanente, haciendo uso de su derecho de resistencia pacífica, contenida en el artículo 45 de la Constitución Política de la República, con el objeto de obligar a la Corte Suprema de Justicia a respetar la ley, y permitir que el trámite del conflicto continuara, permitiendo que la huelga legal se pudiera declarar y la declaratoria de justicia resolviera quien de las partes dentro del conflicto suscitado tenía la razón. No obstante, la posición prepotente de la actual Corte Suprema de Justicia, tradicional a lo largo de todo su periodo de gestión, y ni siquiera comparable con

---

las Cortes Supremas de Justicia nombradas por los gobiernos militares de hechos, en las peores épocas de represión del país, se mantuvo y se mantiene hasta hoy, en el mes de agosto de 1998, cuando precisamente escribo este estudio.

## 12.2. DE LA PARALIZACION DE ACTIVIDADES COMO HECHO PREVIO AL AMPARO 266-96

Como ya se señalaba con anterioridad, los trabajadores del Organismo Judicial, exasperados por la denegación institucional de justicia, ocurrida dentro del trámite del conflicto colectivo, se declararon en asamblea general permanente, el día 19 de marzo de 1996, cuando habían transcurrido un año y cinco meses de que se había promovido el conflicto relacionado, ante la paralización de las labores la Corte Suprema de Justicia, dispuso nueve días hábiles después, retener el salario de los trabajadores del Organismo Judicial que no estaban al frente de sus labores, lo que al tenor de lo establecido en el artículo 2 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo, respaldado por el inciso literal 1), del artículo 102 de la Constitución Política de la República, y desarrollado en el artículo 60 del Código de Trabajo, era absolutamente ilegal, pues no existía orden de tribunal competente que facultara a la Corte Suprema de Justicia a efectuar tales retenciones de salario, sin dejar de señalar que la ilegalidad que la Corte señalaba de la paralización de actividades por parte de los trabajadores, no estaba resuelta en aquel momento, y aún hoy cuando han transcurrido dos años, siete meses después. No obstante la Corte Suprema de Justicia, haciendo gala de una

impunidad manifiesta y con evidente menosprecio al estado de derecho, se constituyó en pleno y en su calidad de tribunal resolvió, sin ser el tribunal resolvió, sin ser el tribunal de trabajo competente para hacerlo, ordenar el descuento del salario de los trabajadores del Organismo Judicial, en relación a los días aducía los trabajadores no habían laborado, esto aunque resulte difícil de creer, fue asentado en la resolución emitida por la Corte con fecha 27 de marzo de 1996, en su punto décimo sexto, esta resolución pasaría a constituir el acto reclamado dentro del amparo que a continuación vamos a considerar. Una cosa había quedado clara, la Corte Suprema de Justicia había violado con aquella resolución las garantías constitucionales y universales del debido proceso, del derecho de defensa, y el derecho mínimo e irrenunciable al salario de todos los trabajadores del Organismo Judicial.

### 12.3. DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO 266-96

Consumadas las violaciones a las garantías individuales antes descritas, el STOJ, promueve acción constitucional de amparo, con fecha 1 de abril de 1996, solicitando a la Corte de Constitucionalidad, se decretara el amparo provisional y se restituyera la situación afectada, ordenando a la Corte Suprema de Justicia hacer efectivo el pago de los salarios del mes de marzo de 1996, a todos los trabajadores del Organismo Judicial.

La Corte de Constitucionalidad que en el período actual se ha caracterizado por fallos verdaderamente aberrantes y contrarios a su función de la defensa del orden constitucional, en aquel momento integrada por verdaderos conocedores del derecho y valientes magistrados, entre los que se encontraban el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, la Licenciada Alma Beatriz Quiñonez López, el Licenciado José Antonio Monzón Juárez, el Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval y el Licenciado Adolfo González Rodas, resolvió en una resolución histórica en Guatemala, con fecha 2 de abril de 1996, acoger el amparo provisional promovido por el STOJ, y ordenar a la Corte Suprema de Justicia, pagar a todos los trabajadores del Organismo Judicial, el salario del mes de marzo de 1996, que hasta ese momento la Corte Suprema de Justicia seguía reteniendo ilegalmente. Simultáneamente en la misma resolución la Corte de Constitucionalidad ordenaba a los trabajadores del Organismo Judicial reintegrarse inmediatamente a sus labores, es decir que la resolución tenía tal carácter que no sólo restauraba en sus derechos a los trabajadores del Organismo Judicial, sino además también resolvía el problema de la paralización de actividades.

Y es aquí, en donde se vulnera el estado de derecho y consecuentemente, el ordenamiento legal guatemalteco, pues de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, únicamente los trabajadores acataron lo ordenado, regresando a sus labores inmediatamente, sin embargo la Corte Suprema de Justicia, a la que debe recordarse como el más nefasto antecedente que afenta contra la justicia constitucional del país, integrada por los magistrados MARIO AGUIRRE GODOY, OSCAR BARRIOS CASTILLO, FRANCISCO ARMANDO LOPEZ BARRIOS,

ERNESTO MORALES PEREZ, ANGEL ALFREDO FIGUEROA, RICARDO UMAÑA ARAGON, OSCAR NAJARRO PONCE, ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRIGUEZ, HUMBERTO GRAZIOSO BONETTO, JULIO FRANCISCO LANZA, MIRNA LORENZANA, CARLOS ROBERTO ENRIQUEZ COJULUN, MANUEL ALFONSO RAMIREZ VILLEDA, dispuso simplemente desobedecer lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad.

Cabe señalar, que con fecha 2 de abril de 1996, después de remitidos los antecedentes, la Corte de Constitucionalidad confirmó el amparo provisional decretado, y reiteró a la Corte Suprema de Justicia, la orden de pagar los salarios del mes de marzo de 1996 a todos los trabajadores del Organismo Judicial, sin embargo la Corte Suprema de Justicia, en el mayor caso de impunidad, nunca antes visto en Guatemala, y conceptuándose como el peor de los ejemplos irrespeto el fallo y nunca hasta el día de hoy, cuando han pasado dos años y siete meses, desde que aquello pasó, mantiene retenidos los salarios de los trabajadores y lo más grave aún, nunca dio cumplimiento al amparo provisional ordenado por el máximo tribunal constitucional del país.

De lo anteriormente expuesto se pueden deducir tres cosas que en extremo resultan importantes:

a) La ineficacia absoluta en este caso concreto, de un amparo provisional histórico, en donde el máximo tribunal constitucional del país, ordenó al máximo tribunal ordinario del país, restaurar una situación afectada en la que había violado

---



garantías individuales y universales, como el derecho de defensa y el debido proceso en este caso de caso tres mil trabajadores del Organismo Judicial;

b) El desacato al amparo provisional decretado, constitutivo de delito;

c) La impunidad reinante en el país, que permitió que la comisión de un hecho delictivo, violatorio de garantías constitucionales, cometido por los trece magistrados de la actual Corte Suprema de Justicia, quedara sin castigo, sentando un nefasto precedente para los trabajadores en general y para la justicia constitucional en especial.

De todo lo esbozado en este capítulo, que constituye una vivencia y experiencia personal del autor, como ex-secretario general del STOJ, resulta importante destacar que la eficacia del amparo provisional depende en gran medida del respeto a la ley y de la sujeción que los funcionarios públicos depositarios de la autoridad deben a ella, recordando que no son omnímodos, que no están sobre ella, y que en ningún caso son superiores a la misma, pues de nada sirven los fallos de los tribunales de amparo, si los funcionarios no acatan los mismos. Los guatemaltecos y especialmente aquellos a quienes se ha confiado la administración de la justicia deben entender que la única práctica de convivencia pacífica que permite sostener un Estado de Derecho, es comprender que el Imperio es la ley, pues tal y como se demostrará con los anexos a este capítulo, podrá fácilmente inferirse, que este ha sido un aspecto que deliberadamente han ignorado los actuales trece magistrados encargados de dirigir los destinos de la

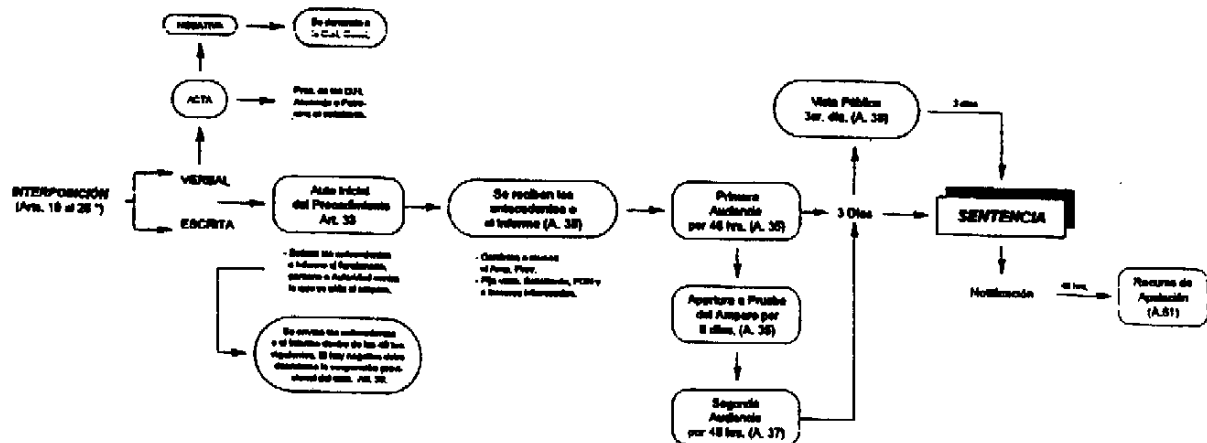
---

Corte Suprema de Justicia. Lo ocurrido con el amparo provisional dentro del caso aquí estudiado, debe ser algo que todos los guatemaltecos, trabajadores y especialmente los trabajadores del Organismo Judicial nunca debemos olvidar, sobre la base de ser un ejemplo que no debe de emularse, pues su impacto negativo a la creencia en la justicia ha sido tal, que no puede compararse ni siquiera con las Cortes Supremas de Justicia integradas durante aquellos gobiernos militares fraudulentos y de hechos que históricamente resultaron ser más respetuosas de la ley y conscientes de su papel, que la actual.

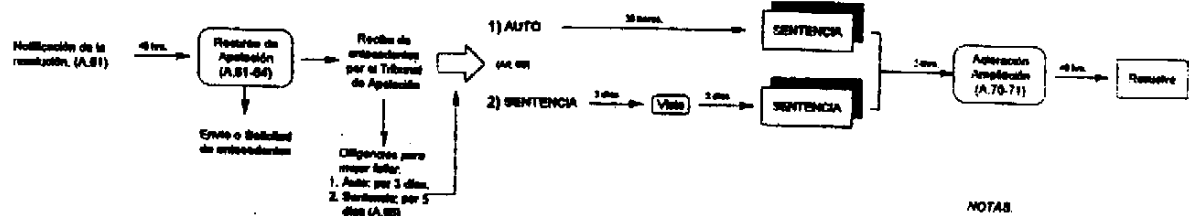
Mientras funcionarios, como los actuales, administren la justicia en el país, el Estado de Derecho estará en crisis, de la que necesariamente habrá que rescatarlo con el concurso de las nuevas generaciones, de los que hoy estamos a las puertas de convertirnos en profesionales del derecho y combatir denodada e incansablemente por extirpar de la administración de justicia esas viejas estructuras que se constituyen en el cáncer que corroe el más fiel y elemental espíritu de tan sagrado valor.

### 13. DIAGRAMA

**ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO:**



**Recurso de Apelación  
Segunda Instancia**



**NOTAS:**

- 1) Verbo los arts. 19 y 20 de la Ley de Amparo, Tribunal Provincial y de Constitucionalidad, Cap. 1.48.
- 2) Amparo del Estado Impreso: Se trata por la Corte de Casación nacional con la excepción que el pleito debe tramitarse con arreglo a lo que dispone el Art. 35.
- 3) Redacción del Acta de Amparo presentada por el OTIC según la CLT con respecto al Tribunal de Trabajo, INDEE, art. 359-40.

54-

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

EXPEDIENTE 266-06

OFICIAL 3o. DE SALA.

1 ASUNTO: AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA. SOLICITANTE: SINDICATO DE  
2 TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL. AUTORIDAD IMPUGNADA: CORTE  
3 SUPREMA DE JUSTICIA.

4 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL  
5 EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, dos de abril de mil novecientos  
6 noventa y seis.

7  
8 I) Con el escrito que antecede y documentos adjuntos, fórmese el  
9 expediente respectivo; II) se admita para su trámite el amparo en única  
10 instancia promovido por el Sindicato de Trabajadores del Organismo  
11 Judicial contra la Corte Suprema de Justicia; III) se reconozca la personería  
12 con que actúan los presentados con base en los documentos acompañados,  
13 los cuales, a su costa y con las demás formalidades de ley, devuélvanse  
14 dejándolos certificados en autos; IV) se toma nota que actúan con el  
15 patrocinio de los abogados César Landelino Franco López y Rodrigo  
16 Enrique Franco López, así como, del lugar señalado para recibir  
17 notificaciones; V) se otorga amparo provisional y, en consecuencia, deberá  
18 pagarse el salario correspondiente al mes de marzo de mil novecientos  
19 noventa y seis, a los trabajadores del Organismo Judicial que reanuden  
20 inmediatamente sus labores y cumplan efectivamente con las funciones  
21 inherentes a sus cargos, sin perjuicio de lo que al respecto, conforme a  
22 sus facultades legales, resuelvan los tribunales competentes que conozcan  
23 del conflicto colectivo, a cuyos procedimientos deben atenderse  
24 estrictamente las partes; VI) que la autoridad impugnada remita los  
25 antecedentes o en su defecto informe circunstanciado dentro del término



de cuenta y ocho horas; VII) la demás solicitada, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 7o., 11, 27, 28 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 45, 50 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; 171 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

*[Signature]*

ALBA BEATRIZ QUIBONES LOPEZ  
PRESIDENTA

*[Signature]*

ANDRÉS GONZÁLEZ HODAS  
MAGISTRADO

*[Signature]*

EDUARDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ  
MAGISTRADO

*[Signature]*

RICARDO ALVARADO SARTOVAL  
MAGISTRADO

*[Signature]*

JOSE ANTONIO FONSECA JUÁREZ  
MAGISTRADO

*[Signature]*  
MARCELO CARTERO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL

en la ciudad de Guatemala, el día dos  
de abril de mil novecientos noventa y seis  
siendo las dieciséis horas con veintidós  
minutos, en su cinco cuarta - cinuenta y cuatro turno  
del oficio veintidós minutos del oficio veintidós  
fecha) dos de abril del año de mil novecientos  
el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial  
por cédula entregada a Luis Quiroz Quiroz  
a L. Quiroz Quiroz

DCJ-FE.

*[Signature]*

Maya  
323

88

## CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 266-96      Oficial 3o. de Secretaría

Asunto: AMPARO EN UNICA INSTANCIA. Solicitante: Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial. Autoridad Impugnada: Corte Suprema de Justicia.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, dos de abril de mil novecientos noventa y seis.

I) Incorpórese al expediente respectivo el informe circunstanciado que antecede y documentos adjuntos, registrado en esta Corte con el número novecientos siete - noventa y seis, presentado por el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia autoridad impugnada en el amparo; II)

Con base en la credencial de representación que acompaña, se tiene por acreditada la personería con que actúa el presentado; III) Tómese nota del lugar señalado para recibir notificaciones; IV) Se confirma

el amparo provisional decretado por esta Corte en auto dos de abril del año en curso; V) Del informe circunstanciado, se da audiencia por el término común de cuarenta y ocho horas al solicitante del amparo y al Ministerio Público; VI) En cuanto a lo demás téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 7o. y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 45, 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.





**STOJ**

**SINDICATO DE TRABAJADORES  
DEL ORGANISMO JUDICIAL**

55

Guatemala, 8 de abril de 1,996.-

Oficio No.020-96.IBP.-

**Señores: HONORABLES  
MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA.  
Palacio de Justicia.  
SU DESPACHO.**

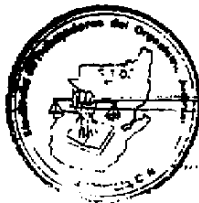
**HONORABLES MAGISTRADOS.**

Respetuosamente nos dirigimos a ustedes, para hacer de sus conocimientos, que por disposición acordada en Asamblea General Extraordinaria DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL, celebrada el día de hoy, se dispuso en asentamiento de la resolución emitida por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD con fecha 2 del corriente mes, suspender las asambleas generales permanentes que se venían realizando en todos los tribunales de la República, con el objeto de que todos los trabajadores del Organismo Judicial se reincorporen a sus labores en forma permanente. En consecuencia desde el día de hoy a las 10 horas, todos los trabajadores del Organismo Judicial laboran normalmente en sus centros de trabajo.

Habiéndose producido el cumplimiento del numeral V, de la resolución ya relacionada por parte de esta organización sindical corresponde ahora en forma inmediata a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ordenar a la Dirección Financiera que proceda a hacer efectivo el pago de los salarios correspondiente al mes de marzo del corriente año, en su totalidad, a todos los trabajadores de este Organismo.

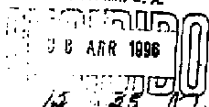
Sin otro particular me suscribo de ustedes muy respetuosamente.

**POR EL COMITE EJECUTIVO DEL STOJ.**



**IBMAIN GALICIA PIMENTEL**

**SECRETARIO GENERAL  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, G. A.**







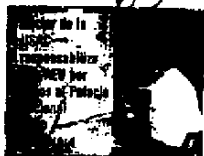
# PRENSA LIBRE

UN PERIODISMO INDEPENDIENTE, HONRADO Y DIGNO

■ AÑO XLV

■ GUATEMALA, MIÉRCOLES 3 DE ABRIL DE 1990

■ NÚMERO 14420



## CC ordena a empleados de tribunales reiniciar labores

PÁGINA 2



**SOLICITA A RECONVENIDOS.** Dos agentes del Estado de Cultura piden: un puma y un león y un roble, de origen nacional, que serán depositados en el Museo de Historia. El león lo conseguirá el personal de mantenimiento y la madera del Gobierno nacional. (Foto PRENSA LIBRE, por SP)

PÁGINA 16



**CULDEBRAN MESA CIBANAN.** Con la presencia de más de 300 autoridades de los departamentos de Guatemala, ayer se celebró la tradicional mesa cibanan en el Cabildo de Escuintla. En ella fue prescrito por el arzobispo metropolitano, monseñor Próspero Prades del Valle, durante la misa, el primer día del mesaje de Pascua del Papa Juan Pablo II, en el que el papa se comprometió a continuar la lucha contra el pecado. En la fotografía, monseñor Ramón Peláez Barrios, obispo de Escuintla; Pascual del Barrio y Juan David González, obispo de las Vegas. (Foto PRENSA LIBRE, por Daniel Hergueta)

PÁGINA 8



**INCENDIO DEJA PERDIDAS MILLONARIAS.** Un incendio devastó anoche la fábrica Industria Mueblera Guatemalteca, ubicada en la calle Rocaforte 2-88, colonia Molino de las Flores, zona 2 de Miraflores. Las pérdidas fueron estimadas en Q2 millones. (Foto PRENSA LIBRE, por Carlos Sebastián)

PÁGINA 11



Este número se vende en las principales librerías y papelerías de Guatemala



EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN

JA  
1 de abril de 1988

Editorial

# CC ampara al STOU, pero pone fin a la huelga de tribunales

Tres días después de haberse en los tribunales, la Corte de Constitucionalidad (CC) decidió ayer favorablemente un recurso de amparo presentado por el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial (STOU), para el mismo día poner fin a la huelga y que los empleados de tribunales cumplieran "obligaciones" con sus funciones.

El STOU protestó fuertemente que la CC ordenara el pago de salarios a los trabajadores con los salarios durante el tiempo que se duró la huelga, falta que ordenara favorablemente al recibir un amparo provisional para el mismo tiempo que se le ordenara que se introdujera la orden para suspender inmediatamente el movimiento.

Los trabajadores de tribunales están luchando por reivindicaciones adicionales, pero la Corte Suprema resolvió favorablemente que no se pudo acceder a las pretensiones del STOU, tomando en cuenta que el presupuesto para 1988 ya ha sido aprobado por el Congreso de la República y no se pudo disponer de más recursos, al menos por este año.

En cambio, se les hizo ver a los trabajadores que al haberse un momento de salarios, aunque después de lo prometido, provisionalmente para mantener dentro de la presupuesto, representa que no calmo a los sindicatos que optan por ir a la huelga.

Las consecuencias de este paro de labores que ha afectado a casi todos los tribunales del país han sido verdaderamente catastróficas para la sociedad guatemalteca.

Aunque no se puede asegurar que sea una consecuencia directa y exclusiva de esta huelga, es evidente que los recientes desastres que se han producido, son probables en buena medida de la ausencia de trabajo para los jueces, lo que ha llevado a la población a buscar alternativas de la "justicia" por su propia mano.

No hay que perder de vista el hecho de que esa sentencia de aplicación de la ley no se dio inmediatamente a la huelga, porque de hecho, solo con los tribunales funcionando, se veía y distinguían los problemas reales y salir de las situaciones críticas que algunos al igualar se ganaron y nacieron.

Dichas días pasa no se puede asegurar que a partir del lunes, cuando se reanuda labores los trabajadores, verán un cambio radical en el momento de su huelga, ya que eso es un problema mucho más grave y de fondo que la huelga misma.

Para entender de movimientos laborales, la verdad es que el STOU ha sufrido más pérdidas que los tribunales, pero afortunadamente que cualquier pensó acción de hecho que perjudicaba a todos, en efecto, que una huelga se prolonga un interés particular en este caso de los trabajadores, sobre el interés común de todos los guatemaltecos.

Si bien alguno podría criticar de cualquier la resolución de la CC, la verdad es que al menos ha venido a disminuir un poco la posibilidad en un momento del Estado que tiene a su cargo una tarea muy sensible e importante en la construcción de una sociedad más justa.

No hay que olvidar que el Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Irujo Escobar Lavergne, estuvo también una actuación brillante en este caso, al afirmar que el paro de los tribunales constituye una violación a los derechos de los ciudadanos, otro argumento que obliga a ver por buenas ojos la resolución de la CC.

Quizá que fin de esta huelga sea oportuno el primer paso de un movimiento para que se logren las reformas necesarias en todos los niveles del Estado, pero que verdaderamente existe un afán de aplicación de la justicia que tanto falta hacer en estos momentos y un conjunto de esta manera para alcanzar un mejor nivel de seguridad ciudadana.



## El terrible tránsito

AUNQUE APARENTEMENTE el tránsito de la capital no es un tema de importancia política, sí lo es en la conciencia ciudadana en un bien al alcance de muchos ciudadanos, aunque en general, las pocas personas que se preocupan por este tema son los que viven en las zonas urbanas. Pero por cada vez se hacen más grandes las zonas urbanas, por eso cada vez se hacen más grandes los problemas. Algunas medidas, como el reordenamiento de los barrios de la capital y las diversas iniciativas que se han tomado para mejorar el tránsito, son buenas y por eso vale la pena probarlas. Pero llegar al momento de quedarse muy cerca. Se debe pensar en cosas, como por ejemplo el aumento de los impuestos, como el impuesto sobre renta en el centro de la ciudad, para darle a los conductores la posibilidad de dejar su coche en el centro por más tiempo.

ACTUALMENTE, muchas cosas del centro están desahucadas para dar sitio a lugares de estacionamiento de carros. Una medida conveniente sería darle incentivos y facilidades crediticias a los empresarios para construir estacionamientos de carros en zonas de estacionamiento. Esto es bueno porque los carros estacionados en las calles constituyen un constante obstáculo para la fluidez del tránsito capitalino. Y antes de lo que se debe darle la prioridad a los estacionamientos para tener donde dejar los carros. Como ejemplo es el de algunas zonas céntricas de la ciudad y por eso se hacen el plan maestro del tránsito, el cual debe ser compatible con la construcción de puentes y de viaductos en algunas zonas de mucho tránsito vehicular o donde se crean zonas de tránsito.

ESTE PROBLEMA tiene un fuerte carácter político y social. Algunos sectores de la ciudadanía se quejan de que el pago de impuestos es alto, sobre todo los impuestos "indirectos". En general, se trata de carros viejos, con motores en mal estado y por eso contaminan. Sin embargo, cuando se habla de impuestos, es necesario saber si el derecho ciudadano de tener un medio propio de transporte, le es superior al derecho de salud de respirar un aire limpio y contaminado, por no decir puro. Por buena la idea de cobrarle a los conductores el mismo porcentaje de impuestos, pero algo debe hacerse con la inspección de vehículos más cercanos del fin de su vida útil. Y esto debe hacerse antes de llegar al momento, como ha sucedido en México, de prohibir la circulación de los vehículos en el momento según el número de placas. Aunque no sea el mejor, pero la ciudad de Guatemala ha en su camino.

OTRO CRITICA a las autoridades es el número de "obstrucciones" que se hacen en las calles, y el crecimiento de "obstrucciones" contra los sectores populares, en realidad es un tema de carácter político. Entre los ciudadanos pasan por las calles y los ejércitos de los señores son más sencillos por quienes van en los transportes públicos. Como se ve, el tránsito no es una simple cuestión de arreglar calles, sino de tener decisiones tomadas en cuanto al futuro en base a las proyecciones del presente. Para mayor problema, nuestra ciudad tiene varios cuarteles de policía militar, a causa de tener rodeado de barreras. En esos puntos, como siempre se han convertido en vías rápidas para reducir las ciudades. Entre las otras opciones importantes, se venían en algunos lugares, como la calle Amable entre la zona 3 y la colonia Lorente, una zona de tránsito que se ha hecho algo, el país puede perder debido al desarrollo de los carros.

**Prensa Libre**  
 Una empresa de Prensa Libre, S.A.  
 Director General: Edgar Contreras Molina  
 Presidente: Pedro Julio García  
 Vicepresidente: Álvaro Contreras Vides  
 Director Editorial: Gonzalo Marroquín G.  
 Teléfono de Home: 5012-74 Fax: 52975  
 Sucursal: P.O. Box 2000 Fax: 50785  
 Prensa Libre es un medio de comunicación independiente.

# Partes acatarán el fallo de la CC

La Presidencia del Organismo Judicial, OJ, y la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del OJ, STJOJ, se comprometieron ayer a acatar el fallo de la Corte de Constitucionalidad, CC, por lo que el lunes próximo se reanudarán las labores.

Al ser notificados de los resultados, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, CSJ, dijeron que el lunes 8 procederán a cancelar el salario correspondiente al mes de marzo, siempre y cuando los trabajadores reanuden las labores.

Los magistrados habían propuesto al sindicato desistir de las acciones legales emprendidas y entrar a negociar y firmar en el lapso de 30 días el pacto colectivo pero que depusieron el movimiento.

El secretario general del STJOJ, Ignasi Galvia Parentel, confirmó que el lunes se reanudarán las actividades, en virtud de que la CC resolvió el vicio punto que impedía solucionar el conflicto.

Galvia informó del fallo a por lo menos 80 trabajadores que permanecían en las oficinas de la Torre de Tribunales a la espera de una respuesta satisfactoria.

Al enterarse de que fueron sancionados por el tribunal constitucional, los huelguistas procedieron a la quema de cobertizos y estribos a la vez entonando el himno nacional.

El dirigente sindical indicó que el lunes a las 8 horas reanudarán la asistencia para informar a todo el personal de la institución, para posteriormente regresar a sus puestos de trabajo.

### V Los efectos de la huelga

El 19 de marzo los trabajadores sindicalizados se declararon en asamblea permanente, debido a que la parte patronal se negó a atender la recomendación del tribunal, en cuanto a otorgar incremento salarial de por lo menos de un 23 al 30%.

El movimiento inició, y como consecuencia, nos dejaron de ser juzgados, medidas restrictivas que han y ser otorgadas quedaron en suspenso, los expedientes penales, civiles, laborales, y de familia, no fueron tramitados.

A la vez, estudios que reabiertos personas alimentarias no pudieron haberlo; peticiones de abogados litigantes, Ministerio Público y demás sujetos procesales, no fueron resueltas, y detras pública programaria se suspendieron.

La huelga empezó a declararse desde el momento en que las autoridades decidieron no entregar los cheques del mes de marzo a los trabajadores que abandonaron sus labores.

En ocasión motivo a que un grupo numeroso de trabajadores en huelga, se fuere acompañando a sus actividades, aunque en muchos de los casos hacían acto de presencia, pero no asistían al público.

En tanto el sindicato aseguraba que se trataba de una causa justa, la Procuraduría de Derechos Humanos calificó de violatoria la huelga, y certió lo contrario como las responsables.

Ade más, la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público hicieron acciones legales, foral

# CC ordena a empleados de tribunales reiniciar labores

LA HUELGA que paralizó la administración de justicia por más de dos semanas en el Organismo Judicial, OJ, concluyó ayer, por orden de la Corte de Constitucionalidad, CC, la cual resolvió un amparo planteado por el sindicato.

Se horas de la tarde de ayer, el tribunal constitucional otorgó amparo provisional al Sindicato de Trabajadores del OJ, STJOJ, quienes acudieron a sus instalaciones con el objetivo de obligar a las autoridades a que les pagaran los salarios de marzo.

Sin embargo, al resolver el amparo, la CC ordenó pagar el salario a los trabajadores del OJ que reanuden inmediatamente sus labores y cumplan efectivamente con las funciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de lo que al respecto resuelvan los tribunales que conozcan del conflicto.

El tribunal señala que las partes deberán atender conjuntamente a lo que fallen los juzgados que actualmente tramitan expedientes iniciados a causa de la huelga.

Además, se fijó un plazo de 48 horas a las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, CSJ, para que remitan los antecedentes del caso e, en su defecto, un informe circunstanciado.

La CC basa su posición en la Ley de Amparo y Exhibición Personal, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

El STJOJ y la CSJ fueron notificados inmediatamente de lo resuelto, a efecto de que den estricto cumplimiento a lo ordenado.

El tribunal extraordinario de amparo estuvo integrado por los magistrados Alen Beatriz Quiroses, presidenta, y los magistrados Adolfo Donatillo Rojas, Eduardo Viqueza Martínez, Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Novillo, jueces.

### V CSJ declara sin lugar a recurso

Mientras la Corte de Constitucionalidad ordenó ayer a los empleados del Organismo Judicial reiniciar labores, y a la Corte Suprema de Justicia pagarle el mes de marzo a los huelguistas, las partes se pugna acordaron amoblar apelar esa resolución. Por consiguiente, la huelga en la administración de justicia concluyó ayer y las labores se reanudarán el lunes próximo.

La mayoría sería como preposito que se dejara sin efecto la resolución de la Sala, en la cual se dio tra-



ACCION CONTRA HUELGUISTAS. La Fiscalía Interministerial dispuso a probar contra los huelguistas que llevaron sus acciones a conocimiento, qd

mita al fortalecimiento de legalidad de huelga pl. todo por el STJOJ el más pasado.

Debido a que los magistrados Beatriz de Corte se inhibieron por ser juez y parte, se nombró a magistrados de Apelación para integrar.

La Presidencia argumentaba que en este momento debía haberse dar trámite al recurso, luego es cuando que justicia es servido recur que no puede ser otorgado.

Al haber se declarado impedito la institución por la patronal, la Sala de Trabajo del OJ concluyó o

el trámite, el cual se encontraba en la fase de recuento de trabajadores, lovd

**LEA HOY**

**ESTRILE** **INTERVENIENDOS** **DEPORTES**

Rescates y autoridades competentes investigan accidentes múltiples y graves.

Quemados: Amén Violatos es contratado por empresa profesional de ciclismo de EE.UU.



# PRENSA LIBRE

UN PERIODISMO INDEPENDIENTE, HONRADO Y DIGNO



70  
 Sindicato de la Prensa de Guatemala  
 C.A. 1000  
 P.O. Box 1000  
 Guatemala  
 TEL. 2222  
 PAGINA 10

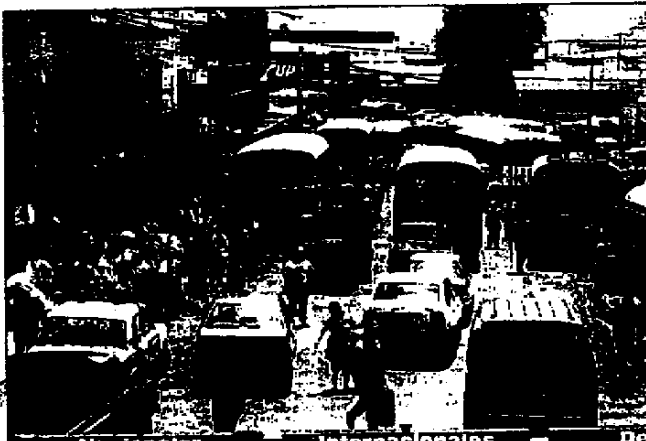
■ AÑO XLV

■ GUATEMALA, JUEVES 4 DE ABRIL DE 1996

■ NUMERO 14421

## CSJ descontará días no laborados a huelguistas

PAGINA 6



**P**OCOS VACACIONISTAS. Contrario a otros años, relativamente pocas personas han viajado a la provincia para disfrutar el feriado de Semana Santa, se pudo establecer en diferentes terminales de empresas del transporte estruobano, las cuales no han desaprovechado la oportunidad para incrementar el valor del pasaje, según denuncias de los usuarios. (Foto PRENSA LIBRE, por Alberto Gallano)

PAGINA 2

### Nacionales

Aumentan valor del pasaje en autobuses extrurbanos

2

Entienden por nueve meses el mandato de la MINUGUA

43

### Internacionales

Fiscal General de Colombia presenta recursos legales para evitar su destitución

18

Crecimiento económico del Istmo es insuficiente, afirma la CEPAL

19

### Deportes

Wáclav Macho Cernochko gana luego de pelear con Mano de Piedra

2

Proselección de Kibol jugará dos partidos en Los Angeles

6

EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION



## Interpol investiga vehículos robados

Agencia de la Policía Internacional, Interpol, sección Guatemala, investiga la situación de por lo menos medio centenar de vehículos que fueron prisioneros legalmente al país.

Fuertes de la Interpol indicaron que los expedientes de investigación han sido presentados a esa oficina por autoridades del Ministerio Público, MP. Algunas compañías de seguros de los EE.UU. han pedido por la vía diplomática una investigación.

En torno a los conductores desvirtuados en el puerto de Long Beach, California, con 12 vehículos robados, que iban a ser embarcados hacia Guatemala, las autoridades de la Interpol dijeron desconocer cualquier detalle al respecto, y comentaron que se encueran a través de una publicación hecha por este instituto.

Monitoreo internacional de información de robo de vehículos con Washington, pero no podemos revelar datos, debido a que la investigación no está concluida, señaló la fuente.

### ✓ Crimen organizado

Por su parte, el Director General de la Policía, Angel Camilo Cordero, consultado al respecto, dijo no tener mayor información, y agregó que las autoridades de Los Angeles, California, no han consultado quién era el destinatario de los vehículos robados en esa ciudad.

Asimismo, dijo que las banderas de robos en los días viernes, de acuerdo con las estadísticas de su dependencia.

Las banderas, según esa misma versión, están interrumpidas por fines, en su mayoría estadísticas con base estadísticas actualizadas.

Los vehículos de reciente modelo son sacados del país y llevados a Honduras y El Salvador, en donde las banderas han sacado otros tres robados.

Asimismo, explicó que las banderas que se dedican a robar vehículos de modelos recientes, los traen tras fronteras para vender sus partes en el mercado local.

Dijo que los vehículos son desmontados en talleres clandestinos que funcionan en la periferia de la capital, leyó.



FUGO DE SALARIO. La Corte Suprema de Justicia no pagará salarios a más de mil 500 trabajadores que estuvieron en huelga. (E.U.)

## Corte Suprema descontará a empleados los días no laborados

LA CORTE Suprema de Justicia, CSJ, procederá a pagar los salarios de todos los trabajadores que se comprobó han trabajado labores, pero descontando los días no laborados, declaró ayer el presidente del Organismo Judicial, OJ, doctor en Derecho Mario Aguirre Dorley.

Explicó que la resolución de la Corte de Constitucionalidad, CC, no está muy clara, porque ordena pagar el salario correspondiente al mes de marzo, lo que a criterio de las autoridades implica cancelar los días laborados.

En ningún momento, la CC hace referencia a la Ley del Presupuesto, la que claramente indica que se pagarán los salarios devengados; por lo tanto, la CSJ está legalmente obligada a darle cumplimiento, y descontar los días no trabajados, explicó.

Si se actuara de ese momento, pasarían a la Comisaría General de Gacetas por donde a hacerse pagos, manifestó Aguirre Dorley.

No obstante, dijo que con buenas que el hecho de que se realicen los labores al grado que los trabajadores más afectados con los incrementos de huelga en la población que demandan huelga.

Resaltó que la Presidencia siempre estuvo dispuesta a negociar con el Sindicato, pero sin

recibir de premio. Agregó que el pleno de la CSJ entrará a analizar el asunto primero la resolución del recurso que dictó el tribunal constitucional, para determinar la forma a seguir.

El martes pasado, la CC otorgó amparo provisional al Sindicato de Trabajadores del OJ, y ordenó a la CSJ pagar los salarios de los trabajadores que reiniciaron los labores y cumplieron efectivamente con sus funciones inherentes a sus cargos.

El fallo fue apelado por los sindicatos, quienes aseguraron que el fallo se restringe a las actividades, y entraba en conflicto con las autoridades para negociar el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, tend

### ✓ Ejecutivo no comparte la resolución de la CC

El Ejecutivo no comparte la decisión de la CC, de que se cancelen los salarios de los empleados del OJ que estuvieron en huelga, comentó ayer el vicerrector del Gobierno, Ricardo de la Torre.

De acuerdo con De la Torre, el Ejecutivo es de la opinión que los salarios sólo debían ser cancelados a los trabajadores que cumplieron con sus funciones, no así a los que huelga, leyó.

**¿Cómo opera el crimen organizado en las banderas de roba autos?**

1. Son vehículos que son llevados a los departamentos donde los autos robados son vendidos.

2. Son llevados a los departamentos donde los autos robados son vendidos.

3. Son llevados a los departamentos donde los autos robados son vendidos.

4. Son llevados a los departamentos donde los autos robados son vendidos.

## Falta de pruebas contribuye a emitir fallos absolutorios, según la AJMOJ

La deficiencia en la investigación que realiza el Ministerio Público, MP, en los distintos procesos penales que se venían en tribunales, llevó a los jueces a dejar en libertad a los presuntos, declaró ayer el vicepresidente de la Asociación de Jueces y Magistrados, AJMOJ, Carmen Elizabet.

Las declaraciones de la magistrada obedecen a los absolutorios formulados por agentes fiscales del MP, que surtieron acciones de amparo en contra de tres jueces por haber abusado a cuatro personas acusadas de traficar

un kilogramo de cocaína, quienes confesaron ante el MP.

Según la vicepresidente de la AJMOJ, ocurre como en los que transcurrió el año en que se cometió el hecho objeto de investigación, lo único que obra dentro del expediente es la declaración del capturado, y en muchas oportunidades se piden diligencias que no contribuyen en nada al esclarecimiento.

Por ejemplo, dijo, pasado varios meses se procede a solicitar a los tribunales que se practiquen

los judiciales e inspecciones oculares, cuando la misma evidencia que los indicios ya no se encuentran, por lo que deberían repetirse a los pocos días de suceder el hecho delictivo.

Si el MP no está conforme con las acciones absolutorios decididos por los tribunales, la ley lo faculta para presentar todos los recursos legales y, si agotados todos los recursos no resuelve sus objetivos, puede interponer las acciones de amparo contra los jueces, afirmó Elizabet.





# C.C. ordena poner fin a huelga en tribunales

### Corte ampara a huelguistas y, a la vez, les manda reanudar funciones

Después de una sesión en la que se discutió el conflicto de los trabajadores de los tribunales, el Consejo de Control de la Corte Suprema de Justicia ordenó que cesara la huelga y que se reanudara el trabajo normal. El Consejo de Control de la Corte Suprema de Justicia ordenó que cesara la huelga y que se reanudara el trabajo normal. El Consejo de Control de la Corte Suprema de Justicia ordenó que cesara la huelga y que se reanudara el trabajo normal.



En el momento de un conflicto laboral entre los trabajadores y los funcionarios del organismo judicial, ordenó poner fin a la huelga y reanudar las funciones de los tribunales de San Francisco y la administración de la justicia de los tribunales de San Francisco y la administración de la justicia de los tribunales de San Francisco.

Con el amparo de los magistrados del S.T.C. ordenó que la Corte de Control de Justicia declarara sin efecto la decisión de la Corte Suprema de Justicia de suspender a los miembros del Tribunal de Justicia de San Francisco y la administración de la justicia de los tribunales de San Francisco y la administración de la justicia de los tribunales de San Francisco.

## Declara Ministro de Defensa: Tres oficiales viajarán a estudiar al ejército español

Tres altos jefes del Ejército visitarán a España a efectuar estudios y observaciones de campo.



El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. A la izquierda, el Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo.

El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo.

El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo.

El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo.

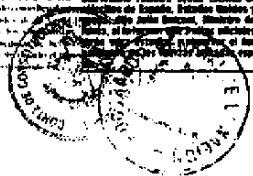


El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo.

El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo.

El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo.

El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo. El Comandante en Jefe del Ejército visitará a España a efectuar estudios y observaciones de campo.





## **CAPITULO IV**

**CRITERIO DE PROFESIONALES DEL DERECHO ESPECIALIZADOS EN DERECHO LABORAL Y EN EL PLANTEAMIENTO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, EN RELACION A LA EFICACIA DEL AMPARO PROVISIONAL, DECRETADO EN EL AMPARO 266-96, PROMOVIDO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y A LA RETENCION DE SALARIOS ORDENADA POR ESTA.**

### **1. PRESENTACION**

Este capítulo contiene una encuesta cuyo propósito fundamental es obtener el criterio de profesionales del derecho en relación la legalidad o ilegalidad de las retenciones y descuentos que del salario hacen los patronos a sus trabajadores sin orden de juez competente, y en relación la eficacia del amparo provisional decretado dentro del trámite de la acción constitucional de amparo número 266-96, tramitado en única instancia por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL contra la Corte Suprema de Justicia. Sus resultados que más adelante veremos en la evaluación del capítulo permitirán corroborar la ilegalidad o irrespeto a la ley manifestado en la actuación de la Corte Suprema de Justicia dentro de aquel proceso. Las opiniones de los profesionales que aquí se

recogen convalidarán también el espíritu del presente trabajo, que es básicamente demostrar que los funcionarios encargados de la administración de justicia actual no se subordinan al imperio de la ley.

## **2. ENCUESTA**

### **FUENTE:**

Veinte muestras dirigidas a profesionales del derecho, especializados en Derecho Laboral y en el planteamiento de acciones constitucionales de amparo.

---

**MODELO DE BOLETA DE ENCUESTA**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**BOLETA DE ENCUESTA**

**TRABAJO DE TESIS:**

**"LA VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA DE LOS de los trabajadores  
del Organismo Judicial Y LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO,  
COMO UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL INEFICIENTE"**

**SUSTENTANTE: IGMAIN GALICIA PIMENTEL**

Trabajo previo y necesario para sustentar el examen general público de tesis, para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogado y Notario.

---

**INSTRUCCIONES:**

La presente encuesta esta dirigida a profesionales del derecho especializados en derecho laboral y en el planteamiento de la acción constitucional de amparo, con el objeto de conocer su criterio en relación a la eficacia del amparo provisional decretado en el Juicio de Amparo número 266-96, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL en contra de la Corte Suprema de Justicia, y la retención de salarios ordenada por ésta en el mes de marzo de 1996.

Debe responder en los espacios en blanco con una X en la opción que se estime correcta.

**INTERROGANTES:**

1. Considera usted que pueden los patronos, retener el salario de los trabajadores, sin orden de juez competente?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

2. Considera usted, que en el caso de una paralización de actividades sin autorización de juez de trabajo, puede el patrono retener los salarios de los trabajadores que estén hoigando, sin que exista una resolución de tribunal de trabajo que declare ilegal la paralización?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

---

3. Considera usted que es lícito que en las relaciones de trabajo del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia, pueda observar el papel de juez y a la vez de parte (patrono) con sus trabajadores?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

4. Considera usted que el trámite de los conflictos colectivos de carácter económico social, promovidos por los trabajadores sindicalizados del Organismo Judicial, debiera ser de una sola instancia?

SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

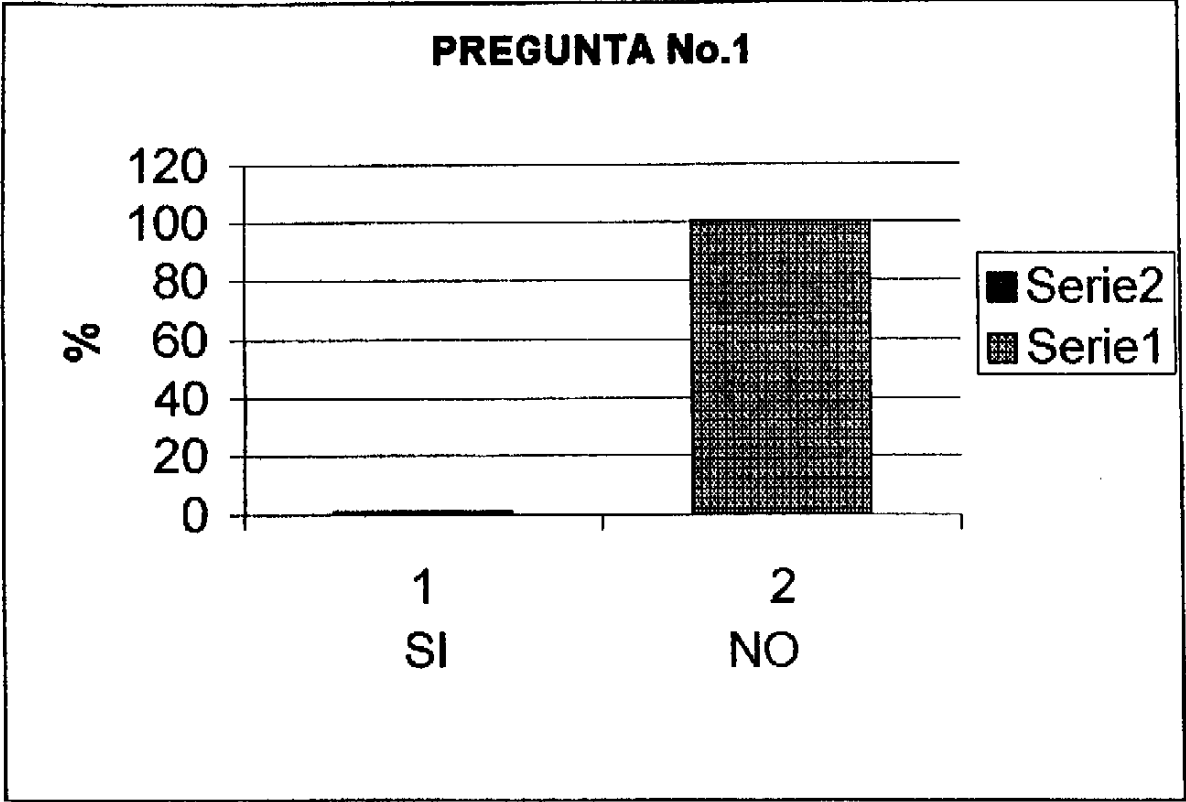
5. Considera usted que el amparo provisional decretado dentro del amparo promovido por el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial contra la Corte Suprema de Justicia, por la retención ilegal de salarios en el mes de marzo de 1996, fue ineficaz?

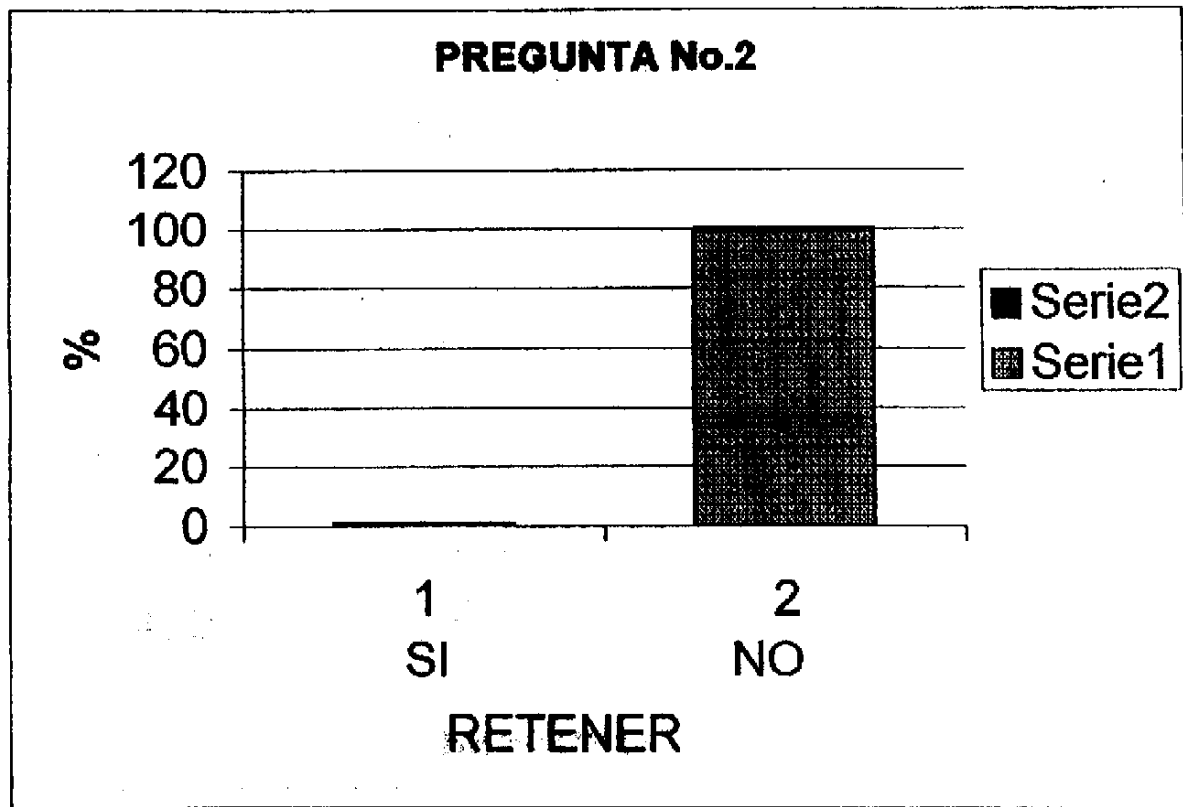
SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

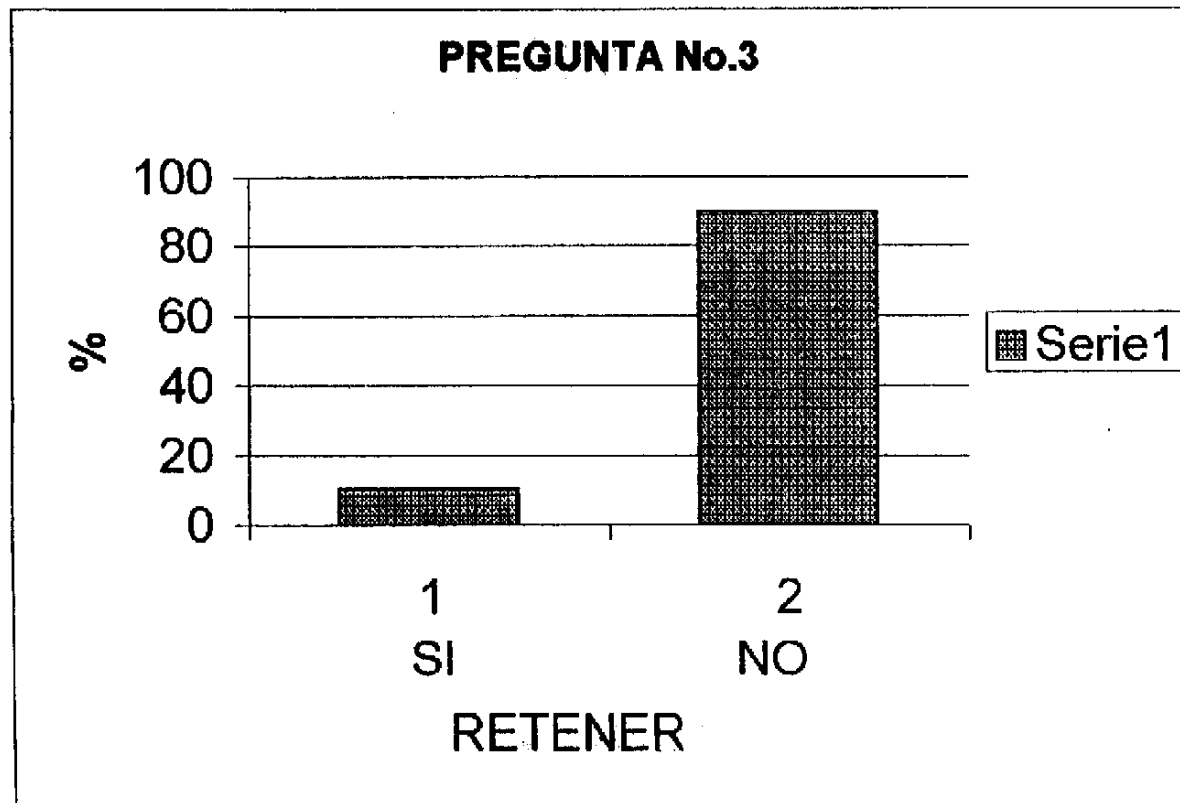
6. Considera usted que se debió haber juzgado a los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por la desobediencia a cumplir con lo ordenado por el amparo provisional decretado por la Corte de Constitucionalidad en el mes de marzo 1996, que los obligaba a pagar los salarios a los trabajadores del Organismo Judicial?

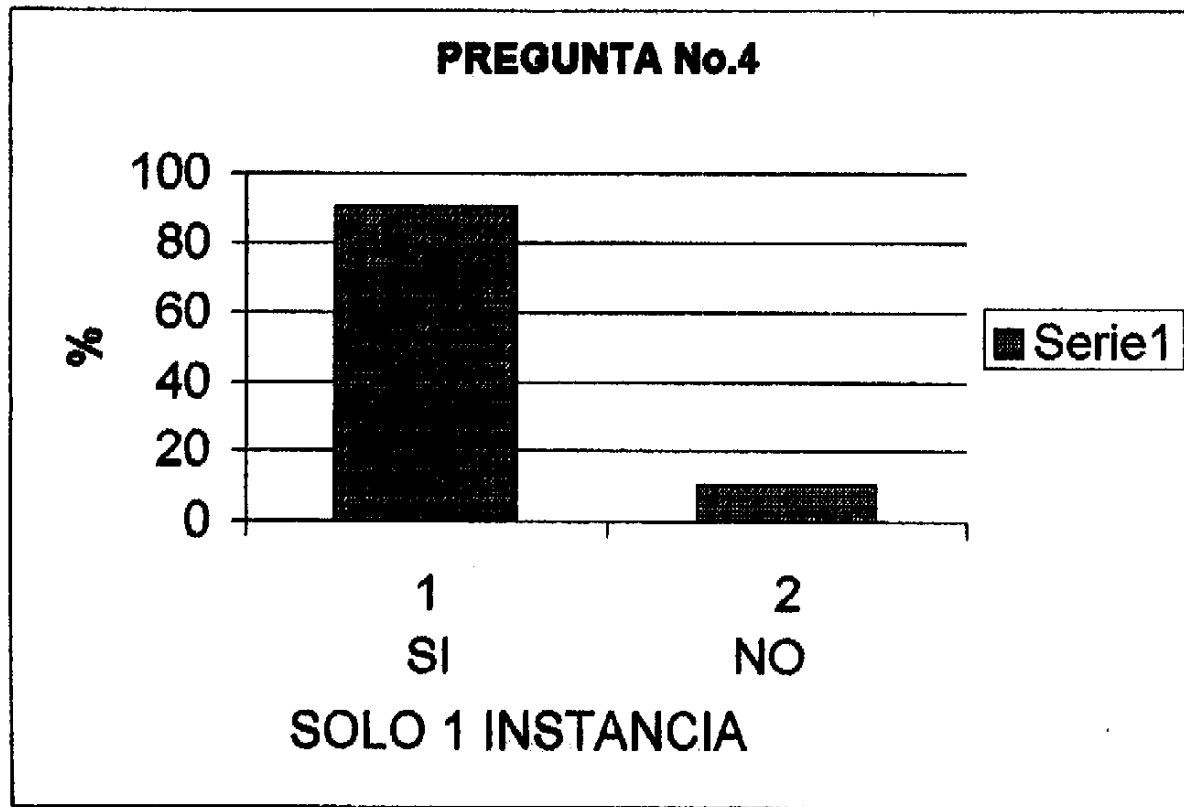
SI: \_\_\_\_\_ NO: \_\_\_\_\_

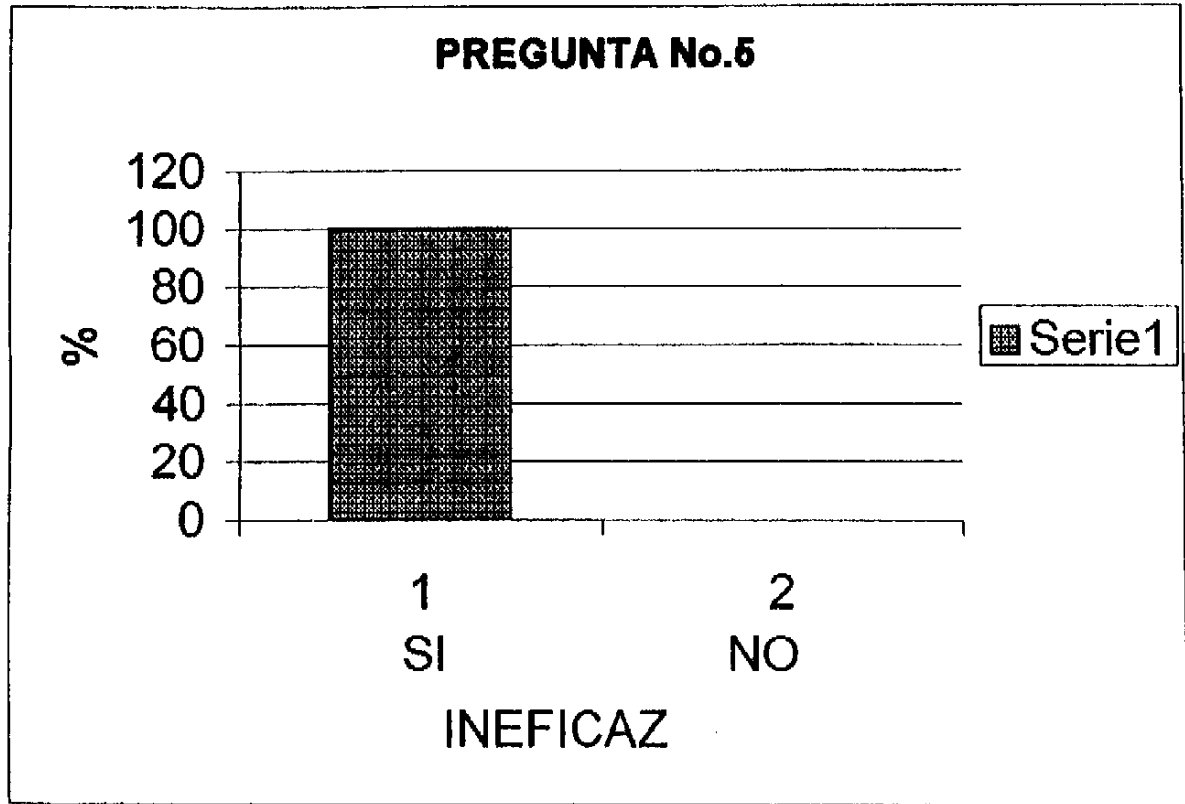


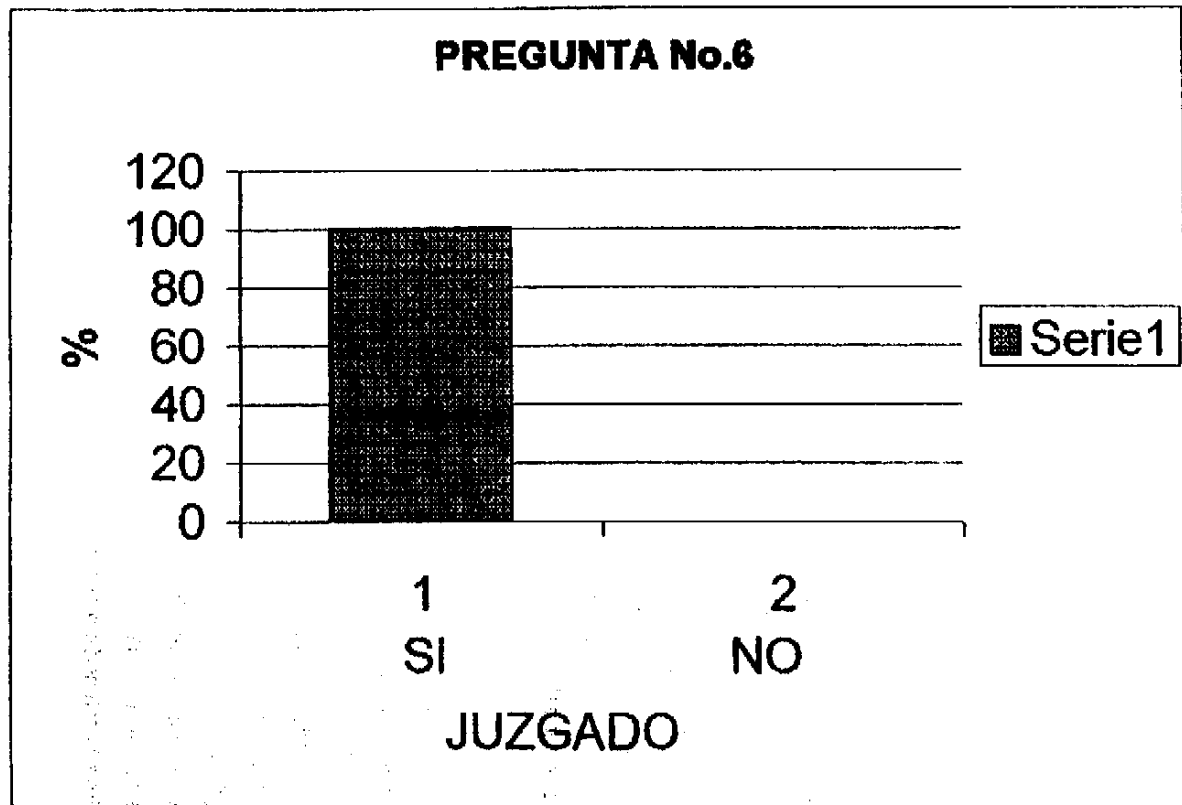












### 3. EVALUACION

1. En relación a la interrogante número uno, su resultado permite confirmar una de las afirmaciones sostenida dentro del presente trabajo de tesis, en relación a que de acuerdo a las leyes de trabajo vigentes en el país, ningún patrono puede retener el salario de sus trabajadores, si no es con orden de juez competente, y así lo respalda la opinión del 100% de los encuestados que coinciden en señalar que cualquier retención de salario por parte de los patronos, sin que exista orden de juez, es ilegal.

2. En relación a la interrogante número dos, su resultado es de gran importancia para el autor de esta tesis, puesto que el 100% de los profesionales del derecho encuestados, coincidieron en señalar que aún en el caso de una paralización ilegal de actividades, los patronos no pueden descontar o retener el salario de sus trabajadores, si no existe orden de juez competente que así lo determine, pues según la totalidad de los encuestados, el artículo 244 del del Código de Trabajo, prevee con toda claridad cuales son las consecuencias para los trabajadores por la realización de una huelga ilegítima, sin que dentro de esas consecuencias se incluya la retención o descuento del salario.

3. En relación a la interrogante número tres, la respuesta del 90% de los encuestados permite respaldar otra de las afirmaciones del autor dentro del trabajo, como lo es el que resulte ilegítimo el que la Corte Suprema de Justicia, en las relaciones con sus trabajadores, asuma el papel de patrono y a la vez el papel de juez, pues esto indudablemente, parcializa todas las resoluciones que en materia de trabajo deba emitir, pues es lógico que nadie va a resolver contra sí mismo. Solamente el 10% de los encuestados opino lo contrario.

4. En relación a la interrogante número cuatro, su resultado permite también concluir en que es urgente reformar el artículo 6o. del Decreto 71-86 del Congreso de la República, con el objeto de que los conflictos colectivos promovidos por el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, se tramiten en una única instancia y de esa manera evitar que la Corte pueda asumir el papel de juez y parte en éstos. En ese sentido opinó el 90% de los encuestados y solamente el 10% restante opinó que debe mantenerse el trámite de estos conflictos en dos instancias.

5. En relación a la interrogante número cinco, su resultado es en suma trascendente, pues permite confirmar la hipótesis central del presente trabajo de tesis, en cuanto a que el amparo provisional decretado dentro de la acción de amparo número 266-96, que promovió el STOJ, contra la Corte Suprema de Justicia, por la retención ilegal de salarios, fue ineficaz, porque al no acatarlo ésta



última, no se restauró la situación afectada y se mantuvo la violación de los derechos del debido proceso y de defensa de los trabajadores del Organismo Judicial. Así opinó el 100% de los encuestados.

6. En relación a la interrogante número seis, su resultado no es menos importante, pues queda para la historia lo expresado por el 100% de los encuestados, en cuanto a considerar que se debió haber juzgado a los trece Magistrados que integran la actual Corte Suprema de Justicia, por desobedecido el amparo provisional decretado por la Corte de Constitucionalidad, que les ordenaba pagar los salarios que habían descontado a los trabajadores durante el mes de marzo de 1996, con ocasión de la paralización de actividades. Es histórico porque, la totalidad de los profesionales encuestados, opinan que se dio la comisión de un delito, que quedó impune, pues no se castigó a los responsables del mismo.

## **CONCLUSIONES**

1. Es ilegal y viola el artículo 2 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, cualquier retención o descuento que del salario de los trabajadores haga el patrono sin orden de juez competente.
  2. La paralización ilegal de actividades tiene previsto en la ley, como única sanción la terminación de los contratos de trabajo de todos los trabajadores que hayan holgado y en ningún caso el descuento o retención de los salarios de éstos.
  3. La paralización de actividades sin autorización de juez de trabajo, no puede conllevar a la retención de salarios de los trabajadores holgantes, pues no es ésta la sanción establecida en la ley para ese caso.
  4. La desobediencia de la Corte Suprema de Justicia a cumplir con el amparo provisional decretado por la Corte de Constitucionalidad, en relación a la retención de los salarios de los trabajadores del Organismo Judicial en el mes de marzo de 1996, es un hecho constitutivo de delito, por el que se debió haber juzgado penalmente a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.
  5. La actuación de la Corte Suprema de Justicia como juez y parte, dentro del trámite de los conflictos colectivos promovidos por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL vulnera el derecho de defensa de los trabajadores del Organismo Judicial.
-

6. La eficacia del amparo provisional dentro de las acciones constitucionales de amparo, pende de la sujeción que a la ley observen las autoridades, funcionarios y empleados públicos encargados de cumplir y acatar tales resoluciones y no únicamente de que se dicten en forma oportuna.

## RECOMENDACIONES

Debe modificarse el artículo 6 del Decreto 71-86, del Congreso de la República, con el objeto de transformar el trámite de los conflictos colectivos de carácter económico social que promueve el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL en contra de su patrono, en juicios de una sola instancia.

Debe reformarse por adición el artículo 60 del del Código de Trabajo, en relación a contener una disposición legal que castigue con multa y pena de arresto las retenciones o descuentos del salario intentados por los patronos sin orden de juez competente.

Debe castigarse ejemplarmente la desobediencia a acatar por parte de los funcionarios públicos los fallos de los tribunales en cualquier rama del derecho.

Debe promoverse un cambio en las estructuras actuales de la administración de justicia, que haga viable encomendar la dirección de ésta a profesionales del derecho respetuosos del Estado de Derecho y subordinados al Imperio de la Ley.

---

## BIBLIOGRAFIA

### AUTORES EXTRANJEROS

- BURGOA, IGNACIO      "EL JUICIO DE AMPARO"  
Offset Universal,  
México, 1994.
- CABANELLAS DE TORRES  
GUILLERMO      "TRATADO DE POLITICA SOCIAL Y  
ECONOMICA".  
1985.
- DE BUEN, NESTOR      "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO".  
Editorial Heliasta  
1986.
- DE LA CUEVA, MARIO      "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1968.
-

RUPERTGHT, ALFREDO "LA PROTECCION DEL TRABAJO  
EN EL MUNDO MODERNO"  
Buenos Aires, 1993.

**AUTORES NACIONALES**

DE LEON CANO, VICTOR

MANUEL "EL AMPARO Y SUS LIMITACIONES EN  
NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO,  
Tesis, 1992.

GUILLEN LOPEZ, NOEL

BARTOLO "EL AMPARO PROVISIONAL"  
Tesis, 1990.

**LEGISLACION**

Constitución Política de la República

Ley del Organismo Judicial

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Convención Americana sobre Derechos Humanos

---